

**PROYECTO DE LEY ORGANICA
CONSTITUCIONAL DEL
BANCO CENTRAL DE CHILE**



**BANCO CENTRAL DE CHILE
1988**

INDICE

	Página
PRESENTACION DEL PROYECTO DE LEY ORGANICA CONSTITUCIONAL DEL BANCO CENTRAL DE CHILE	3
PROYECTO DE LEY ORGANICA CONSTITUCIONAL DEL BANCO CENTRAL DE CHILE	11

Presentación del Proyecto de Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile

El Banco Central de Chile ha estimado conveniente dar a conocer el proyecto de Ley Orgánica Constitucional que S.E. el Presidente de la República ha enviado recientemente a la H. Junta de Gobierno. La Constitución Política de la República en su Artículo 97° establece que una ley de rango constitucional determinará la "composición, organización, funciones y atribuciones" del Banco Central. A continuación presentamos los rasgos fundamentales del proyecto de ley correspondiente.

1. LA NORMA CONSTITUCIONAL

La Constitución Política de la República de 1980, en su Capítulo XII, Artículos 97° y 98°, elevó a rango constitucional al Banco Central, introduciendo con ello una trascendente innovación en nuestra historia constitucional.

En efecto, la fundación y el desarrollo de los bancos centrales es un fenómeno de comienzos del siglo XX, motivado en buena medida por el establecimiento del Banco de la Reserva Federal de los Estados Unidos de América en 1913. Originalmente, estas instituciones estuvieron limitadas por la existencia de un régimen monetario de patrón oro y dirigieron sus actividades, casi exclusivamente, a resguardar a los bancos de los efectos de las recurrentes "corridas" de depósitos observadas en aquella época. Sus verdaderas dimensiones, en cuanto a sus poderes monetarios y cambiarios, han venido a perfilarse y apreciarse sólo en las últimas décadas. Por eso no debe extrañar que dichas instituciones hayan tardado en ser formalizadas en la organización constitucional de sus países. En Chile, por ejemplo, el Banco Central fue fundado el 21 de agosto de 1925, casi a un tiempo con la dictación de la Constitución que nos rigió hasta 1980. Sin embargo, su función rectora sobre la actividad económica se hizo sentir con fuerza sólo a partir de la década siguiente. En la actualidad, es evidente que los gobiernos han adquirido a través de los bancos centrales un poderoso instrumento de regulación y control de la actividad económica.

La elevación del Banco Central a rango constitucional obedece al propósito de buscar fórmulas institucionales que acoten los poderes de que gozan los gobiernos en la administración de sus políticas monetarias y fiscales. Así, se propone que los bancos centrales ciñan sus operaciones monetarias a pautas preestablecidas y que los presupuestos públicos no encuentren fáciles expedientes para financiar déficits excesivos.

Esta tendencia mundial responde a una suerte de desencanto con la gestión macroeconómica de los gobiernos durante los últimos 25 años. Luego de la Gran Depresión de la década del 30, se hizo popular en el mundo occidental la visión de que los gobiernos, a través de la administración de sus políticas fiscal y monetaria, podrían darle a las economías un curso estable de crecimiento, libre de las pronunciadas y cíclicas fluctuaciones que las habían caracterizado en los cien años precedentes.

Aunque las décadas del 50 y 60 parecieron confirmar esa visión favorable, los años setenta se probaron como una severa desilusión. En efecto, los gobiernos demostraron que las políticas fiscales y monetarias no sólo podían usarse eficazmente para sanos propósitos estabilizadores, sino que también eran poderosas herramientas para una manipulación de la economía con fines electorales. A la postre, la instrumentalización política de los bancos centrales y presupuestos públicos, se ha convertido en una fuente perjudicial de inestabilidad en la actividad económica y de creciente inflación. En los países en desarrollo este fenómeno ha alcanzado a menudo dimensiones graves, dañando no solamente la eficiencia de la economía sino la operación del sistema democrático.

La necesidad de regular constitucionalmente los poderes monetarios del Gobierno se hizo en Chile todavía más evidente que en el resto del mundo por su peculiar historia inflacionaria. En efecto, puesto que todo banco central debe cautelar la estabilidad de la moneda, no hay mejor indicador del desempeño de un banco central que la tasa de inflación observada a lo largo de los años. Entre 1929 -primer año corrido en que hay índice oficial de precios y sólo tres años después de la fundación del Banco Central de Chile- y 1980, la tasa de inflación anual alcanzó un promedio de 36%, variando desde un mínimo de -5%, en 1930, a un máximo de 508%, en 1973. Por eso en 1980 se hizo imperioso enmarcar al Banco Central en un conjunto de normas que, con jerarquía constitucional, orientasen y limitasen su desempeño futuro.

La norma constitucional define al Banco Central como un "organismo autónomo con patrimonio propio, de carácter técnico, cuya composición, organización, funciones y atribuciones determinará una ley orgánica constitucional" (Constitución Política de la República, Artículo 97°). Adicionalmente, dispone la Constitución, que el Banco Central "sólo podrá efectuar operaciones con instituciones financieras", aunque "no podrá otorgar a ellas su garantía" (Constitución Política de la República, Artículo 98°, inciso primero). Señala que "ningún gasto público o préstamo podrá financiarse con créditos directos o indirectos del Banco Central" (Constitución Política de la República, Artículo 98°, inciso segundo) aun cuando "en caso de guerra exterior o de peligro de ella, que calificará el Consejo de Seguridad Nacional" podrá exceptuarse de la norma anterior (Constitución Política de la República, Artículo 98°, inciso tercero). Finalmente, prohíbe al Banco Central establecer "normas o requisitos diferentes o discriminatorios en relación a personas, instituciones o entidades que realicen operaciones de la misma naturaleza".

Por mandato constitucional, el Banco Central es, en consecuencia, un órgano autónomo. La Ley Orgánica que determina su organización y el ámbito de sus funciones y atribuciones -las cuales, por su naturaleza tienen que ser exhaustivas- debe circunscribir sus operaciones a aquellas efectuadas con instituciones financieras, prohibirle -salvo excepcionalmente- otorgar financiamiento al Fisco; y evitar que sus acciones resulten discriminatorias. El proyecto de Ley Orgánica Constitucional en referencia, ateniéndose fielmente a los principios señalados, propone una organización operativa para el Banco Central que conjuga las experiencias nacionales e internacionales en la materia con los requisitos que se prevén para la economía nacional en el futuro.

2. LA AUTONOMIA DEL BANCO CENTRAL

Cabe entender la autonomía del Banco Central, consagrada por nuestra Constitución, en dos sentidos diferentes, pero complementarios. El primero, y más evidente, se refiere a su capacidad para autodeterminar las decisiones **técnicas** que debe adoptar en el ejercicio de sus atribuciones. A ello se refiere el constituyente cuando le confiere al Banco Central un "carácter técnico" (Constitución Política de la República, Artículo 97°). En efecto, las materias que normalmente tratan los bancos centrales presentan complejas disyuntivas técnicas -la necesidad de ponderar diferentes opciones para lograr un determinado fin- que son particularmente poco aptas para ser debatidas en otras instancias de la administración del Estado. La autonomía del Banco Central es apropiada para cautelar el carácter técnico de la institución.

Ahora bien, aunque las materias propias de la banca central suelen ser de particular complejidad técnica, no puede desconocerse que otras reparticiones de la Administración Pública también tratan temas de similar contenido. En muchos de esos casos, tales instituciones no gozan de la autonomía establecida en la Constitución y en el presente proyecto para el Banco Central.

La razón es que la autonomía del Banco Central pretende, además de preservar su carácter técnico, darle el nivel necesario para cautelar ciertos valores económicos fundamentales, tales como,

la estabilidad de la moneda y el normal desenvolvimiento de los pagos internos y externos. Como, con frecuencia, los gobiernos se ven obligados a postergar estos trascendentes objetivos por consideraciones más inmediatas, la Constitución dispone que sus políticas sean condicionadas por la existencia de un banco central autónomo.

Es innegable que en la conducción de la política económica se requiere de un alto grado de coordinación entre sus distintos órganos ejecutores. La autonomía del Banco Central, sin menoscabar la necesaria coordinación, tiene por objeto establecer una división de poderes y sus correspondientes contrapesos. El principio de la división de los poderes es ampliamente aceptada en materia política, aunque también en ese caso podría argumentarse que una mayor coordinación se alcanzaría si éste no se aplicara.

La autonomía del Banco Central para adoptar decisiones en un ámbito predefinido, contrapesa parcialmente los poderes del Gobierno en las materias macroeconómicas. En particular, la definición y aplicación de la política fiscal -la determinación del tamaño, la composición del gasto y la estructura de financiamiento- aun cuando se mantiene como responsabilidad exclusiva del Ejecutivo y el Legislativo, pasa a estar condicionada por una administración autónoma de instrumentos tan influyentes sobre el presupuesto fiscal como las políticas monetarias y cambiarias. Del mismo modo, las entidades públicas encargadas de fiscalizar a los mercados financieros y de capitales, deben coordinarse con el Banco Central, el cual, cautelando la estabilidad económica global, establecerá normas y regulaciones relativas a esos campos.

La aspiración de constituir en Chile un banco central independiente es de larga data. La Misión Kemmerer, que en 1925 propuso los lineamientos bajo los cuales se fundó el Banco Central de Chile, expresaba en su informe que en "banqueros, hombres de negocios, funcionarios del Gobierno y otras personas idóneas, ha podido advertir que hay en el público un temor muy expandido y arraigado con respecto al éxito del Banco Central; es el temor de que el Banco quede sometido a las influencias ilegítimas de parte del Gobierno y de que a la postre vaya a la ruina por la intromisión indebida de la política contingente en las decisiones técnicas que le corresponde adoptar, temor plenamente justificado por la historia bancaria de muchas naciones americanas".

A fin de precaver tales dificultades, la primera ley orgánica del Banco estableció que su órgano directivo -directorio- estuviera compuesto de 10 miembros, sólo 3 de los cuales serían nombrados por el Ejecutivo y los restantes 7 provendrían de variados orígenes. Además, estipuló estrictas incompatibilidades para el cargo de director, tales como la calidad de miembro del Congreso u otros cargos de la administración pública.

En las décadas siguientes, sucesivas modificaciones legales desdibujaron los propósitos anteriores, sometiendo al Banco Central a una estricta dependencia del Gobierno. Así, por Ley N° 8.707, de 1946, se agregaron cuatro directores designados por el Congreso Nacional al Directorio del Banco. El D.F.L. N° 106, de 1953, que aprobó la segunda ley orgánica del Banco Central, eliminó su autonomía en el manejo monetario, al quedar el Banco **obligado** a descontar determinados documentos de deuda pública. El D.F.L. N° 247, de 1960, tercera ley orgánica, concentró de hecho las facultades directivas del Banco en su Comité Ejecutivo, cuya subordinación a las instrucciones del Ejecutivo se hizo evidente. Finalmente, el D.L. N° 1.078, de 1975 -cuarta ley orgánica- estableció al Consejo Monetario como órgano directivo máximo del Banco, el cual quedó integrado, exclusivamente, por Ministros de Estado y otros funcionarios de la exclusiva confianza del Presidente de la República.

Aunque la experiencia internacional en la materia es variada, se observa que los países industrializados y con mejor desempeño macroeconómico -Alemania, Estados Unidos, Japón y Suiza- tienen todos un alto grado de autonomía en sus bancos centrales. Son frecuentes, sin embargo, incluso en los casos señalados, los mecanismos de información y de consulta con el Ejecutivo, los poderes de veto en ciertas materias y otras fórmulas para contrabalancear los poderes conferidos a los bancos centrales.

El presente proyecto de ley, acogiendo el mandato constitucional en cuanto a la autonomía del Banco Central, establece las normas referentes a la generación de las autoridades, su coordinación con el Ejecutivo, su responsabilidad ante otros poderes y su fiscalización.

2.1 Autonomía y generación de autoridades

El máximo órgano directivo del Banco será su Consejo, formado por cinco miembros, incluidos entre éstos el Presidente y el Vicepresidente del Banco. Todos los consejeros serán nombrados por el Presidente de la República, previa aprobación del Senado. Los miembros del Consejo durarán diez años en sus cargos, pudiendo ser designados por nuevos períodos. El Presidente del Banco será designado por el Presidente de la República de entre los consejeros y durará cinco años en su cargo (o el período que le reste como consejero) pudiendo ser designado por nuevos períodos. El Presidente podrá ser removido por el Presidente de la República, previo consentimiento del Senado, cuando lo soliciten a lo menos tres consejeros en forma fundada en razón de incumplimiento en las políticas o normas impartidas por el Consejo. El Presidente y los demás consejeros serán cargos de dedicación exclusiva, quedarán sujetos a estrictas incompatibilidades y podrán ser objeto de acusación ante la Corte de Apelaciones de Santiago, en caso de contravenir alguna de las disposiciones establecidas en tal sentido.

El mando superior de la institución queda, entonces, en manos de un órgano colegiado, el Consejo. Sus miembros se renuevan parcialmente en el tiempo, lo cual le asegura continuidad a las políticas dictadas por el Consejo. En condiciones normales a lo largo de cada período presidencial -que dura ocho años- no alcanza a renovarse la totalidad del Consejo, lo cual asegura una representación más amplia de puntos de vista dentro del Consejo. La estructura de poderes al interior del Banco está cuidadosamente equilibrada. El Consejo determina las políticas a seguir y designa al Vicepresidente (de entre sus miembros) y al Gerente General. El Presidente, el Vicepresidente y el Gerente General conforman el Comité Ejecutivo, llamado a poner en aplicación las políticas del Consejo. El Presidente es ejecutivo máximo y representante de la institución. Los consejeros pueden supervisar la ejecución de sus políticas no sólo a través de su participación indirecta en el Comité Ejecutivo, sino exigiendo al Presidente información o cuenta periódica u ocasional y demandando la publicación de sus acuerdos, sin perjuicio de solicitar su remoción en la forma precedentemente indicada.

La importancia que el proyecto concede al rol de los consejeros ha hecho desestimar la opción de darles a éstos, la representación de intereses u organismos sectoriales. Dicha fórmula, aun cuando apropiada para la conformación de amplias asambleas que se limiten a definir pautas generales, resulta claramente improcedente para un Consejo de las características de aquel propuesto en el proyecto.

2.2 Autonomía y coordinación con el Ejecutivo

A fin de asegurar la existencia de una adecuada coordinación entre el Banco y el Ejecutivo, representado éste por el Ministerio de Hacienda, el proyecto consulta las siguientes disposiciones:

- a) El Banco queda obligado a mantener informado al Presidente de la República, a través del Ministro de Hacienda, respecto de las políticas y normas generales que dicte en el ejercicio de sus atribuciones, como asimismo, a asesorarlo en aquellas materias que digan relación con sus funciones o en otras que se estimen pertinentes para los fines señalados.
- b) El Ministro de Hacienda, o quien lo represente, puede asistir a las sesiones del Consejo con derecho a voz.
- c) El Ministro de Hacienda puede suspender, hasta por 15 días, la aplicación de un acuerdo del Consejo cuando lo estime conveniente, salvo que a lo menos cuatro consejeros insistan en su aplicación.
- d) En el establecimiento de determinadas restricciones cambiarias excepcionales, el Ministro de Hacienda puede ejercer veto, en cuyo caso la respectiva restricción sólo podrá ser adoptada si cuenta con el voto favorable de la totalidad de los miembros del Consejo.

Las facultades c) y d) son de la máxima importancia. La facultad c) tiene precedentes en la legislación alemana y tiene la virtud de obligar al Banco Central a dialogar con el Ejecutivo **antes** de adoptar determinados acuerdos de gran trascendencia, si desea evitar los inconvenientes asociados a la suspensión. El poder final de decisión reside en este caso en el Banco Central. En cambio la facultad d) dispone un poder de veto de parte del Ejecutivo al establecimiento de determinadas restricciones

cambiarías, que el proyecto define como de excepción, aunque con posibilidad de insistir con el voto favorable de la totalidad de los miembros del Consejo. Esta facultad se funda en el profundo impacto que pueden tener ciertas restricciones cambiarias sobre el quehacer nacional.

2.3 Autonomía y responsabilidad

El proyecto de ley obliga al Banco a informar al Ministro de Hacienda y al Senado. El Consejo del Banco deberá remitir al Ministro de Hacienda y al Senado un informe acerca de las políticas y programas que aplicará al año siguiente, indicando los efectos que ellos puedan producir en las principales partidas de los estados financieros del Banco, proyectadas para ese período. Al término del ejercicio, el Banco deberá publicar una memoria -que incluya los estados financieros- en la que haga mención a la ejecución de las políticas y programas antes proyectados.

La opinión pública, entonces, se informa -a través del Senado- de los planes y la gestión del Banco. Si el Senado y la opinión pública asumen cabalmente la función de control que se deriva de esta disposición, la práctica que ella establece puede transformarse en una provechosa instancia de debate público sobre las políticas monetaria, financiera y cambiaria, complemento lógico a la discusión presupuestaria habitual.

Adicionalmente, el Banco queda obligado a publicitar cualquier acuerdo que, a juicio de al menos un consejero, sea de interés general.

2.4 Autonomía y fiscalización

En la actualidad el Banco es fiscalizado por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. Dado que dicho organismo se especializa en la supervigilancia de bancos comerciales y afines y, además, depende del Ejecutivo, el proyecto plantea excluir al Banco de tal fiscalización, salvo en lo relativo al informe sobre los requisitos y condiciones que deberán cumplir los estados financieros. En cambio, propone que sus estados financieros sean publicados en conjunto con la opinión de auditores externos.

3. AMBITO DE SUS OPERACIONES Y FUNCIONES

El Banco Central de Chile nació con el objeto de regular el circulante y preservar la estabilidad de la moneda nacional, definida ésta en términos de su precio en oro, conforme al régimen patrón oro imperante. El Decreto Ley N° 486, le confirió al Banco Central el monopolio de la emisión de dinero, pero, de acuerdo al objetivo antes enunciado, la emisión quedó constreñida a las operaciones de compra y venta de oro y divisas y el redescuento de documentos de crédito interno quedó estrictamente restringido.

Esta concepción perdió validez en las décadas siguientes, cuando la Gran Depresión obligó a abandonar el régimen de patrón oro. El Banco Central asumió entonces un rol monetario más activo. En 1953 se dictó su segunda ley orgánica, la cual consagró como su objetivo "propender al desarrollo ordenado y progresivo de la economía nacional mediante una política monetaria y cambiaria que, procurando evitar tendencias inflacionarias o depresivas permita el mayor aprovechamiento de los recursos productivos del país". El énfasis pasó así desde la estabilidad monetaria al pleno empleo de los recursos productivos, sólo que, "procurando evitar tendencias inflacionarias".

La tercera ley orgánica del Banco, dictada en 1960, extendió las facultades del Banco al campo financiero, permitiéndole fijar encaje y regular la distribución del crédito. Además, de conformidad al D.F.L. N° 250, del mismo año, se fusionaron el Banco Central y la Comisión de Cambios Internacionales que, desde su creación en 1931, bajo el nombre de Comisión de Control de Operaciones de Cambios, regulaba el comercio exterior y las operaciones de cambio. El Comité Ejecutivo del Banco quedó así facultado para dictar normas generales aplicables al comercio de exportaciones e importaciones y a las operaciones de cambios internacionales.

La cuarta ley orgánica, de 1975, definió al Banco como organismo de derecho público y le prohibió realizar operaciones de crédito con personas distintas a las instituciones financieras y al Fisco. La definición introducida en la Constitución es congruente, en este aspecto, con la ley orgánica de 1975.

El presente proyecto establece como objeto del Banco "velar por la estabilidad de la moneda y el normal desenvolvimiento de los pagos internos y externos".

"Para estos efectos, las atribuciones del Banco serán la regulación de la cantidad de dinero y de crédito en circulación, la ejecución de operaciones de crédito y cambios internacionales y la dictación de normas en materia monetaria, crediticia, financiera y de cambios internacionales".

"En el ejercicio de sus atribuciones el Banco deberá respetar la libertad de comercio".

Las principales atribuciones del Banco Central pueden agruparse en: (a) la regulación de la cantidad de dinero en circulación; (b) la realización de operaciones de apoyo a instituciones financieras determinadas, cuando la estabilidad del sistema financiero así lo exija; (c) la dictación de regulaciones financieras; y (d) la dictación de regulaciones en materia cambiaria.

- a) **Regulación de la cantidad de dinero en circulación.** El proyecto establece el monopolio del Banco Central en la emisión de billetes y acuñación de monedas y dispone las operaciones de crédito interno que, con fines de regulación monetaria y con carácter general, el Banco queda facultado para efectuar, tales como, otorgar líneas de crédito, adquirir documentos, aceptar depósitos, realizar operaciones de mercado abierto y establecer encajes.
- b) **Apoyo a instituciones financieras para cautelar la estabilidad del sistema financiero.** Se autoriza al Banco Central para conceder apoyos de liquidez a entidades que enfrenten dificultades de caja calificadas de transitorias y cuya eventual falencia afecte la estabilidad del sistema financiero. Dicho precepto recoge la teoría y la práctica de la banca central desde la fundación del Banco de la Reserva Federal de los Estados Unidos de América en 1913 hasta la fecha. Para renovar estos préstamos se requiere acuerdo del Consejo adoptado por la mayoría del total de sus miembros, previo informe de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. El proyecto faculta también al Banco Central para que, en caso de insolvencia de una institución financiera, actúe en conformidad a lo dispuesto en los artículos 120°, 129° y Título XV de la Ley General de Bancos.
- c) **Regulaciones del Sistema Financiero.** En su calidad de responsable de la estabilidad monetaria y financiera, el proyecto le confiere al Banco Central atribuciones para dictar normas aplicables a los bancos y sociedades financieras en lo referente a captaciones de fondos del público, cobro de comisiones e intereses, otorgamiento de avales y fianzas y relaciones que deben guardar sus operaciones activas y pasivas. Le da también facultades para establecer normas en cuanto a tarjetas de crédito. Las facultades anteriores están todas contenidas en la ley orgánica actualmente vigente, aunque algunas en el proyecto en comento presentan modificaciones. En particular, la facultad del Banco para determinar los sistemas de reajuste de las operaciones de dinero queda circunscrita a aquellas realizadas por las empresas bancarias, sociedades financieras y cooperativas de ahorro y crédito.
- d) **Regulación de las Operaciones de Cambios Internacionales.** El proyecto define a las operaciones de cambios de manera amplia, incluyendo los pagos de importaciones y exportaciones y la compra-venta o transacción de moneda extranjera o documentos expresados en moneda extranjera, aunque no importen traslado de fondos al exterior o no se efectúen en divisas. Establece la libertad para realizar operaciones de cambios internacionales, aunque faculta al Banco Central para introducir ciertas limitaciones y restricciones cuando la necesidad de cautelar la estabilidad de la moneda, y asegurar el financiamiento de la balanza de pagos, así lo justifiquen. Estas se refieren a la prohibición de efectuar determinadas operaciones al margen de lo que denomina el "mercado cambiario formal" -conformado por bancos y otras personas autorizadas por el Banco-, la regulación de tales operaciones y, con carácter de excepción, la facultad para suspender, restringir o someter a autorización previa a determinadas operaciones. Esta última facultad puede aplicarse sólo por razones justificadas, en forma transitoria y exige una tramitación de excepción, que incluye el veto del Ejecutivo anteriormente mencionado.

Las atribuciones del Banco Central en materia cambiaria nacen de su íntima relación con las materias monetarias en una economía abierta al exterior como la chilena. La interrelación entre las materias monetaria y cambiaria se ha apreciado crecientemente en el mundo. En Chile, tal concepto se halla presente en la legislación del Banco Central desde 1960.

El proyecto en comento introduce, sin embargo, profundas modificaciones en la legislación de 1960 relativas a esta materia. En primer lugar, autoriza las operaciones de cambio en general y le confiere al Banco Central atribuciones para prohibir, restringir o regular algunas en particular. Esto invierte la situación actual en la que toda operación no expresamente permitida está prohibida. En segundo lugar, establece una jerarquía de las normas susceptibles de ser aplicadas, otorgándoles a aquellas de índole restrictiva un carácter transitorio, y precisa la gama de sanciones aplicables a quienes contravienen estas disposiciones. Estas últimas quedan sujetas a veto del Ministro de Hacienda en su renovación. Finalmente, en materia de comercio exterior circunscribe las atribuciones del Banco Central a la regulación y control de los retornos de las exportaciones y coberturas de importaciones tanto de bienes como de servicios, dejando al margen de su competencia cualesquiera otras funciones en la política de comercio exterior que de otro modo pudieren encomendársele. El proyecto importa la derogación del D.S. N° 471, de 1977, conocido como "Ley de Cambios".

4. RESTRICCION AL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR PUBLICO

La Constitución, además de establecer la autonomía del Banco Central, toma una providencia adicional, prohibiéndole conceder créditos "directos o indirectos" al Estado, excepto en "caso de guerra exterior o peligro de ella".

La norma constitucional persigue separar tajantemente, la administración del Estado de la conducción de la política monetaria. La prohibición de financiar al sector público que tiene el Banco Central, complementa y refuerza su autonomía. Por otra parte, el sector público queda obligado a financiar sus operaciones con sus ingresos y mediante la obtención de créditos internos o externos.

Un propósito semejante contemplaba la primera ley orgánica del Banco Central de Chile, al establecer que los créditos concedidos por el Banco a las instituciones que conforman el sector público no debían exceder del 20% de su capital y reservas, además de que cada préstamo requería el acuerdo de a lo menos 6 de los 10 directores del Banco. Agregaba la ley que, con la aprobación de 8 directores, el límite de préstamo al sector público podía ser alzado por 3 meses desde 20% a 30%.

Como aconteció con otras disposiciones de la referida ley orgánica, estas limitaciones fueron objeto de enmiendas, primero, y eliminadas, más tarde, en las sucesivas reformas que experimentó nuestra legislación de banca central. Como se señaló, desde 1953 el Banco Central no sólo fue autorizado para sobrepasar los márgenes indicados, sino que también quedó obligado para -por la vía del descuento de documentos emitidos por la Caja Autónoma de Amortización de la Deuda Pública- cubrir los déficits de caja del Fisco.

Como ha quedado demostrado en numerosos estudios del período, la principal causa de la expansión monetaria y crediticia pasó a ser el financiamiento fiscal. En los años 1971-1973 tal situación alcanzó ribetes extremos, cuando el Banco Central debió cubrir los masivos déficits, no sólo del Fisco, sino que también de la recién establecida Área de Propiedad Social. Como es sabido, la excesiva expansión monetaria se traduce inevitablemente en alzas de precios. La historia inflacionaria de 1940-1980 está íntimamente ligada al financiamiento fiscal de la vía monetaria.

Tal expediente de financiamiento fiscal, al causar inflación, no sólo provoca serias distorsiones en el sistema de precios y el funcionamiento de la actividad económica, sino que, de hecho, se constituye en un impuesto que, previa aprobación legislativa, grava mediante el deterioro de su poder adquisitivo a los tenedores de dinero y cuentas por cobrar pactadas en términos nominales. La prohibición constitucional al financiamiento fiscal vía emisión es, en consecuencia, una eficaz protección de la atribución exclusiva del Poder Legislativo para establecer el monto y la distribución de los impuestos.

5. EL PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACION

La norma constitucional establece, finalmente, la sujeción del Banco Central al principio de no discriminación. Esto significa que en sus acuerdos no podrá establecer normas o requisitos que signifiquen tratamientos diferentes o discriminatorios entre las "personas, instituciones o entidades que realicen operaciones de la misma naturaleza". El concepto anterior es una aplicación del principio de "igualdad ante la ley", piedra angular de una sociedad libre.

Los tratamientos discriminatorios pueden importar ya sea la destinación de recursos del Banco

Central a determinadas personas o entidades, sin justificación, o bien, la dictación de regulaciones que favorezcan arbitrariamente a unos en desmedro de otros. En cuanto a lo primero, de acuerdo al presente proyecto, y como se señaló anteriormente, el Banco queda obligado a presentar anualmente tanto al Ministro de Hacienda como al Senado un detalle de sus programas y políticas para el ejercicio presente y una Memoria dando cuenta de la ejecución de ellos en el ejercicio anterior. Esta información contiene también antecedentes contables acerca de los estados financieros proyectados y efectivos. La transparencia informativa que se deriva de estas disposiciones debe limitar la capacidad del Banco Central para distribuir sus recursos con criterios no debidamente fundados.

En cuanto a las atribuciones normativas del Banco, su obligación de dar publicidad a sus acuerdos de carácter general y los procedimientos de reclamo estipulados, mantienen en lo fundamental lo dispuesto en la legislación vigente.

Proyecto de Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile

TÍTULO I

NATURALEZA, OBJETO, CAPITAL Y DOMICILIO

Artículo 1°. La presente Ley regula la organización, composición, funciones y atribuciones del Banco Central de Chile, organismo autónomo, de carácter técnico, de rango constitucional, con personalidad jurídica, patrimonio propio y duración indefinida. Cada vez que en esta ley se use la expresión "Banco", se entenderá que se alude al organismo señalado en el presente artículo.

Artículo 2°. El Banco, en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, se regirá exclusivamente por las normas de esta Ley Orgánica y no le serán aplicables, para ningún efecto legal, las disposiciones generales o especiales, dictadas o que se dicten para el sector público, salvo que ellas dispongan de modo expreso que han de afectar al Banco. Subsidiariamente, se regirá por las normas del sector privado sólo para el ejercicio de derechos o el cumplimiento de obligaciones o la celebración de actos y contratos que no tengan relación, directa o indirecta, con el uso de sus potestades, facultades o atribuciones. En este último caso, deberá ajustarse a las que la presente ley le otorga en forma expresa.

Las facultades que la ley otorga al Banco no podrán ejercerse de modo que, directa o indirectamente, signifiquen establecer normas o requisitos diferentes o discriminatorios en relación a personas, instituciones o entidades que realicen operaciones de la misma naturaleza.

Artículo 3°. El Banco tendrá por objeto velar por la estabilidad de la moneda y el normal desenvolvimiento de los pagos internos y externos.

Para estos efectos, las atribuciones del Banco serán la regulación de la cantidad de dinero y de crédito en circulación, la ejecución de operaciones de crédito y cambios internacionales y la dictación de normas en materia monetaria, crediticia, financiera y de cambios internacionales.

El Banco en el ejercicio de sus funciones y atribuciones deberá respetar la libertad de comercio.

Artículo 4°. El Banco deberá informar al Presidente de la República respecto de las políticas y normas generales que dicte en el ejercicio de sus atribuciones, y asesorarlo en aquellas materias que digan relación con sus funciones o en otras que se estimen pertinentes para los fines señalados.

El Banco se relacionará con el Presidente de la República por intermedio del Ministro de Hacienda.

Artículo 5°. Las resoluciones que adopte el Banco serán obligatorias para los organismos del sector público que tengan las facultades normativas necesarias para ponerlas en ejecución, los cuales deberán impartir las instrucciones que sean pertinentes en los términos que fije al efecto el Consejo del Banco.

Artículo 6°. El Capital inicial del Banco será la suma de \$ 500.000.000.000 (Quinientos mil millones de pesos).

El capital podrá ser aumentado, por acuerdo de mayoría de los miembros del Consejo del Banco, mediante la capitalización de reservas y ajustado por concepto de corrección monetaria.

El Consejo del Banco, por mayoría de sus miembros integrantes, en forma fundada, podrá solicitar al Ministro de Hacienda, con cargo a los fondos que se consulten en la Ley de Presupuesto de la Nación, el aumento de su capital o la entrega de aportes específicos a su patrimonio.

Artículo 7°. El Banco tendrá su domicilio en la ciudad de Santiago y podrá abrir o cerrar agencias, oficinas o sucursales dentro o fuera del territorio nacional.

TITULO II

DIRECCION Y ADMINISTRACION

Párrafo Primero

DEL CONSEJO

Artículo 8°. La dirección y administración superior del Banco estarán a cargo del Consejo del Banco Central, al cual corresponderá, salvo norma expresa en contrario, ejercer las atribuciones y cumplir las funciones que la ley encomienda al Banco. Cada vez que en esta ley se use la expresión "Consejo", se entenderá que se alude al órgano señalado en el presente artículo.

Artículo 9°. El Consejo estará constituido por cinco consejeros, designados por el Presidente de la República, mediante Decreto Supremo del Ministerio de Hacienda, previo acuerdo del Senado.

El Senado deberá pronunciarse sobre tales designaciones dentro de los treinta días siguientes al requerimiento del acuerdo señalado en el inciso anterior. La falta de pronunciamiento dentro del plazo indicado hará presumir la anuencia del Senado.

Artículo 10°. Los miembros del Consejo durarán diez años en sus cargos, pudiendo ser designados para nuevos períodos, y se renovarán por parcialidades, a razón de uno cada dos años.

El Presidente del Consejo, que lo será también del Banco, será designado por el Presidente de la República de entre los miembros del Consejo y durará cinco años en este cargo o el tiempo menor que le reste como consejero, pudiendo ser designado para nuevos períodos.

Artículo 11°. El Consejo nombrará, de entre sus miembros, a la persona que se desempeñará como Vicepresidente del mismo y del Banco. El Vicepresidente permanecerá en este cargo por el tiempo que le designe el Consejo, o por el tiempo menor que le reste como consejero, y podrá ser reelegido o removido por dicho órgano.

Artículo 12°. Las remuneraciones del Presidente, Vicepresidente y demás Consejeros serán fijadas,

por plazos no superiores a dos años, por el Presidente de la República.

Con tal objeto, el Presidente de la República designará, con la debida antelación, una Comisión integrada por tres personas que se hayan desempeñado como Presidente o Vicepresidente del Banco, la cual formulará una propuesta de remuneraciones sobre la base de aquellas que, para cargos similares, se encuentren vigentes en las empresas bancarias. Las remuneraciones que se establezcan en virtud de este artículo no podrán ser inferiores a un noventa por ciento de las propuestas.

Artículo 13°. El Consejo deberá funcionar con una asistencia mínima de tres de sus miembros, y los acuerdos se entenderán adoptados cuando cuenten con el voto favorable de la mayoría de los asistentes, salvo que esta ley exija una mayoría especial. El que presida tendrá voto decisorio en caso de empate.

El Consejo deberá celebrar sesiones ordinarias, a lo menos, una vez en cada mes calendario, y extraordinarias cuando las cite especialmente el Presidente, por sí o a requerimiento escrito de dos o más consejeros. Si fuere requerido, el Presidente no podrá negarse a realizar la citación indicada, en cuyo caso la respectiva sesión tendrá lugar dentro de los tres días hábiles bancarios siguientes al requerimiento a que alude este inciso.

Con el voto favorable de, a lo menos, tres de sus miembros, el Consejo dictará los reglamentos internos necesarios para su adecuado funcionamiento y el del Banco. Su modificación requerirá la misma mayoría.

De los acuerdos que adopte el Consejo deberá dejarse constancia en las actas de la respectiva sesión.

Artículo 14°. En caso de vacancia, ausencia u otra imposibilidad para ejercer sus funciones, el Presidente será subrogado por el Vicepresidente y, a falta de este último, por el consejero que corresponda según el orden que señale el Consejo. Si éste no hubiere fijado dicho orden, la subrogación corresponderá al consejero más antiguo.

Si vacare el cargo de consejero, deberá procederse al nombramiento de uno nuevo en la forma indicada en el artículo 9°, el cual durará en el cargo sólo por el tiempo que falte para completar el período del consejero reemplazado.

Si vacare el cargo de Presidente, se procederá al nombramiento de uno nuevo con arreglo al artículo 10°, por el tiempo que le corresponda según lo indicado en el inciso segundo del mismo precepto. Si vacare el cargo de Vicepresidente, el Consejo procederá a la correspondiente designación conforme a lo dispuesto en el artículo 11°.

Artículo 15°. Ningún miembro del Consejo podrá intervenir ni votar en operaciones de crédito, inversiones u otros negocios, en que él o sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad, inclusive, tengan un interés de carácter patrimonial.

No se entenderán comprendidos en estas prohibiciones los acuerdos destinados a producir efectos de carácter general.

En caso de producirse alguna de las inhabilidades referidas en el presente artículo, el consejero implicado no será considerado para los efectos de determinar el quórum respectivo.

Artículo 16°. El cargo de Consejero, será incompatible con todo empleo, trabajo o servicio remunerado que se preste en el sector privado, como asimismo con los cargos de director, apoderado, asesor u otros similares, desempeñados en empresas privadas.

También será incompatible con todo empleo, trabajo o servicio retribuido con fondos fiscales o municipales y con las funciones, remuneradas o no, de consejero, director o trabajador de instituciones fiscales, semifiscales, organismos autónomos, empresas del Estado y, en general, de todo servicio público creado por ley, como asimismo, de empresas, sociedades o entidades públicas o privadas en que el Estado, sus empresas, sociedades o instituciones centralizadas o descentralizadas, tengan

aportes de capital mayoritario o en igual proporción o, en las mismas condiciones, representación o participación.

Asimismo, dicho cargo será incompatible con la participación en la propiedad de empresas bancarias y sociedades financieras, sean públicas o privadas.

Las incompatibilidades previstas en el presente artículo no regirán para las labores docentes o académicas. Tampoco regirán cuando las leyes dispongan que un miembro del Consejo deba integrar un determinado consejo o directorio, en cuyo caso no percibirán remuneración por estas otras funciones.

Los miembros del Consejo, antes de asumir sus cargos, deberán declarar, bajo juramento y mediante instrumento protocolizado en una notaría del domicilio del Banco, su estado de situación patrimonial y la circunstancia de no afectarles las incompatibilidades señaladas precedentemente. La declaración jurada sobre el estado de situación patrimonial deberá efectuarse, en la misma forma, al momento de dejar el cargo.

Artículo 17°. En caso que alguno de los miembros del Consejo infringiere lo dispuesto en el artículo 15° de la presente ley, o realice conductas que impliquen un abuso de su calidad de tal, con el objeto de obtener para sí o para terceros, beneficios, directos o indirectos, podrá ser acusado a la Corte de Apelaciones de Santiago, la que resolverá si se ha incurrido en infracción o abuso.

La acusación, que deberá ser fundada e interpuesta por el Presidente de la República o por el Presidente del Banco o, por a lo menos, dos consejeros, tendrá preferencia para su vista y fallo y la sentencia deberá dictarse dentro del término de treinta días, contado desde la vista de la causa.

El tribunal, mientras se encuentre pendiente su resolución, podrá decretar la suspensión temporal del afectado en el ejercicio de las funciones que le correspondan en el Consejo.

En contra de la sentencia que dicte la Corte de Apelaciones procederá únicamente el recurso de apelación, en el solo efecto devolutivo, el cual deberá interponerse dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la fecha de la respectiva notificación.

Corresponderá a la Corte Suprema conocer de la apelación deducida, la que tendrá preferencia para su vista y fallo, debiendo dictar sentencia en el término de treinta días hábiles, contado desde la vista de la causa.

Una vez ejecutoriado el fallo que declare que se ha incurrido en infracción o abuso, el miembro del Consejo afectado cesará de inmediato en sus funciones y la Corte de Apelaciones deberá remitir los antecedentes al tribunal que corresponda, con el objeto de hacer efectiva la responsabilidad civil o penal que pudiere ser procedente.

El miembro del Consejo que cese en sus funciones por aplicación de este artículo no podrá ser designado en el cargo nuevamente en los próximos diez años.

Artículo 18°. Con el voto favorable de, a los menos, tres de sus miembros, el Consejo podrá solicitar al Presidente de la República, en forma fundada en razón de incumplimiento de las políticas adoptadas o de las normas impartidas por el Consejo, la destitución del Presidente del Banco y de su calidad de consejero.

El Presidente de la República procederá a la destitución señalada previo consentimiento del Senado, el cual deberá ser requerido dentro del plazo de 30 días contado desde la fecha de la mencionada solicitud. Si la destitución fuere consentida por el Senado, el Presidente de la República deberá proceder a un nuevo nombramiento en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9° y 10° de la presente ley.

La persona que haya sido destituida del cargo de consejero en virtud de este artículo no podrá ser designada para el mismo cargo dentro de los diez años siguientes a la destitución.

Artículo 19°. Corresponderá al Consejo:

1. Ejercer las atribuciones y cumplir las funciones que la ley encomienda al Banco;
2. Determinar la política general del Banco, dictando las normas generales a que deberá ajustar sus operaciones, y ejercer la supervigilancia y fiscalización superior del mismo. Para esto último, analizará periódicamente el cumplimiento de las políticas y normas generales dictadas y el desarrollo de las operaciones y actividades de la institución.
3. Aprobar el reglamento del personal del Banco; establecer la estructura administrativa de la institución y la o las plantas del personal; fijar sus remuneraciones y cualquier otro estipendio o beneficio;
4. Designar, aceptar renunciaciones y poner término a los servicios del Gerente General, del Fiscal y del Revisor General del Banco, para lo cual se requerirá el voto conforme de la mayoría absoluta de sus miembros;
5. Designar a la persona que subrogará al Gerente General, al Fiscal y al Revisor General del Banco en caso que, por ausencia, vacancia o cualquier otra causa, éstos se encuentren impedidos para desempeñar su cargo, sin que sea necesario acreditarlo ante terceros;
6. Designar, aceptar renunciaciones y poner término a los servicios de las personas que se desempeñen en los cargos superiores de la institución y de aquellas que ejerzan las funciones de ministro de fe en las actuaciones del Consejo y del Banco, previa proposición del Comité Ejecutivo;
7. Crear o suprimir agencias, oficinas o sucursales en el país o en el extranjero;
8. Fijar los días de funcionamiento del Banco y el horario de atención al público, los cuales deberán publicarse en el Diario Oficial;
9. Pronunciarse, anualmente y a proposición del Comité Ejecutivo, respecto de los estados financieros, y acordar los castigos y provisiones que fueren procedentes; y
10. Delegar determinadas facultades de administración y operación en el Comité Ejecutivo, el Presidente, el Vicepresidente, el Gerente General, el Fiscal y otros funcionarios del Banco y, para casos específicos, otorgar poderes especiales a terceros, acordando las remuneraciones de estos últimos.

Artículo 20°. El Ministro de Hacienda, o la persona que lo represente, podrá asistir a las sesiones del Consejo, con derecho a voz. Previamente y por escrito, se comunicará al Ministro de Hacienda toda citación a sesión del Consejo y la tabla de asuntos a tratar.

El Ministro tendrá el derecho de suspender, en la misma sesión a que asista, la aplicación de cualquier acuerdo o resolución que en ella adopte el Consejo por un plazo no superior a quince días, contado desde la fecha de la correspondiente sesión; salvo que, a lo menos, cuatro consejeros insistan en su aplicación en cuyo caso no regirá la suspensión del mismo.

En los casos en que el Ministro no asista personalmente a una sesión del Consejo, éste deberá comunicarle, por escrito, cualquier acuerdo o resolución que, a su juicio exclusivo, pueda influir significativamente en el presupuesto de la Nación o en la economía nacional. El Ministro, dentro del plazo de dos días corridos contado desde la fecha de recepción de la mencionada comunicación, tendrá el derecho de suspender la aplicación del acuerdo o resolución hasta por quince días contados desde el vencimiento del plazo de dos días citado. Esta facultad no podrá ejercerse si el acuerdo o resolución hubiere sido adoptado con el voto de, a lo menos, cuatro consejeros; y cuando sea procedente su ejercicio quedará sin efecto si, a lo menos, cuatro consejeros insistieren en la aplicación del acuerdo o resolución.

En caso que de conformidad con las normas previstas en el presente artículo, se suspendiera la aplicación de algún acuerdo o resolución del Consejo, el Ministro de Hacienda, mientras se en-

cuentre vigente dicha suspensión, podrá requerir del Presidente del Banco, con la debida anticipación, la convocatoria a una sesión extraordinaria del Consejo con el objeto de tratar la materia sujeta a la medida; en cuyo caso el Presidente no podrá negarse a realizar la mencionada convocatoria, debiendo tener lugar la respectiva sesión dentro de los tres días hábiles bancarios siguientes al requerimiento a que alude este inciso.

Por Decreto Supremo del Ministerio de Hacienda se designará a la persona que podrá asistir a las sesiones del Consejo en representación del Ministro. Dicho representante no podrá ejercer el derecho mencionado en el inciso segundo del presente artículo.

Artículo 21°. El Consejo y el Comité Ejecutivo del Banco estarán facultados para celebrar sesiones y adoptar válidamente acuerdos, reglamentos o resoluciones en lugares que no correspondan al domicilio del Banco, siempre que se encuentren ubicados dentro del territorio nacional. Para este efecto, se requerirá la asistencia de la totalidad de sus respectivos miembros o constar, en el Acta respectiva, que todos ellos han sido debidamente notificados.

Artículo 22°. Los miembros del Consejo, el Gerente General y el Fiscal no estarán obligados a comparecer ante los Tribunales de Justicia cuando sean requeridos para testificar o absolver posiciones en los juicios en que el Banco intervenga. En tales casos, la correspondiente declaración se prestará mediante informe que deberá ser remitido al Tribunal dentro de los diez días hábiles bancarios siguientes al requerimiento.

Párrafo Segundo

DEL COMITE EJECUTIVO

Artículo 23°. Existirá un Comité Ejecutivo del Banco que estará constituido por el Presidente, el Vicepresidente y el Gerente General de la institución.

Corresponderá al Comité Ejecutivo, sin perjuicio de las demás atribuciones específicas que le confiere esta ley, cumplir los acuerdos que adopte el Consejo, ejecutar los actos de administración que el Consejo o la ley le encarguen, y designar y poner término a los servicios relativos a los cargos que no tengan el carácter de superiores de la institución.

El Comité Ejecutivo podrá delegar en algunos de sus miembros, en el Fiscal y en otros funcionarios del Banco determinadas facultades de administración y operación y, para casos específicos otorgar poderes especiales a terceros acordando las remuneraciones de estos últimos.

Artículo 24°. El Comité Ejecutivo será presidido por el Presidente del Banco, sesionará con la asistencia de la totalidad de sus miembros, titulares o suplentes, y sus acuerdos se adoptarán por mayoría.

Artículo 25°. En caso de vacancia, ausencia u otra imposibilidad para ejercer sus funciones, los miembros del Comité Ejecutivo serán subrogados en la siguiente forma:

- a) El Presidente por el Vicepresidente y, a falta de este último, por el consejero que especialmente designe el Consejo. Si éste no hubiere efectuado tal designación, corresponderá la subrogación al consejero más antiguo.
- b) El Vicepresidente por otro consejero que especialmente designe el Consejo, y
- c) El Gerente General por la persona que designe el Consejo.

Párrafo Tercero

DEL PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE, GERENTE GENERAL, FISCAL Y REVISOR GENERAL

Artículo 26°. El Presidente tendrá a su cargo la conducción de las relaciones del Banco con los poderes públicos y con las entidades bancarias y financieras, nacionales, extranjeras o internacionales. Le corresponderá, especialmente, sin perjuicio de las demás funciones que le encomienda la presente ley:

1. Presidir las sesiones del Consejo y del Comité Ejecutivo, y convocar a sesión extraordinaria, cuando ello sea procedente;
2. Informar al Consejo, cuando alguno de sus miembros lo requiera y, a lo menos, mensualmente, sobre la ejecución de las políticas y normas generales dictadas por dicho órgano y darle cuenta sobre el funcionamiento y desarrollo de la institución;
3. Cumplir con la obligación de informar al Presidente de la República sobre las políticas y normas generales que dicte el Banco en el ejercicio de sus atribuciones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4°;
4. Requerir, previo acuerdo del Consejo, la intervención del Consejo de Defensa del Estado en aquellos juicios en que exista un interés público comprometido y en que sea parte o tenga interés el Banco;
5. Representar extrajudicialmente al Banco; y
6. Velar por el cumplimiento de los acuerdos del Consejo, y cumplir con toda otra función que le encomiende el Consejo o el Comité Ejecutivo, pudiendo delegar parcialmente las atribuciones que se le confieran, para lo cual requerirá aprobación del Consejo o del Comité Ejecutivo, según sea el caso.

Artículo 27°. Corresponderá al Vicepresidente:

- a) Subrogar al Presidente en caso de ausencia, vacancia o cualquiera otra causa que impida a éste desempeñar el cargo, sin que sea necesario acreditarlo ante terceros. La subrogación comprenderá todas las funciones y facultades del Presidente, inclusive las que le pertenezcan por delegación; y
- b) Cumplir con toda otra función que le encomiende el Consejo o el Comité Ejecutivo.

Artículo 28°. El Gerente General tendrá a su cargo la administración y vigilancia inmediata del Banco de acuerdo con las facultades conferidas e instrucciones impartidas por el Consejo y por el Comité Ejecutivo. Le corresponderá en especial:

1. Impartir, a las dependencias del Banco y su personal, las instrucciones, observaciones y recomendaciones necesarias para la eficiente administración y buena marcha de las operaciones;
2. Asistir a las Sesiones del Consejo, con derecho a voz.
3. Representar judicialmente al Banco, para lo cual tendrá las facultades señaladas en el inciso primero del artículo 7° del Código de Procedimiento Civil, debiendo notificarse a él las demandas que se entablen contra el Banco, para emplazarlo válidamente.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso precedente, el Gerente General podrá otorgar poderes judiciales, con las facultades del inciso primero del artículo 7° del Código de Procedimiento Civil, a otros funcionarios del Banco o a terceros, acordando las remuneraciones de estos últimos.

El Gerente General requerirá el acuerdo del Comité Ejecutivo para desistirse en primera instancia de la acción deducida, aceptar la demanda contraria, renunciar los recursos o los términos legales, transigir, comprometer, otorgar a los árbitros facultades de arbitadores, aprobar convenios y percibir. No obstante, el Comité Ejecutivo podrá otorgar, a otros funcionarios del Banco o a terceros, todas o algunas de estas facultades para ser ejercidas en juicios determinados o en aquellos otros procesos cuyos montos no excedan los márgenes que expresamente señale el poder; y

4. Ejercer las demás funciones que le encomiende el Consejo o el Comité Ejecutivo.

Lo dispuesto en los artículos 15° y 16° de la presente ley se aplicará también al Gerente General.

Artículo 29°. El Fiscal será el jefe superior de la Fiscalía y de su personal. Le corresponderá especialmente:

1. Velar por que las proposiciones de acuerdos, resoluciones y contratos del Banco se ajusten a las normas legales vigentes, para cuyo efecto tomará conocimiento de todos ellos y representará sus observaciones al Consejo o al Comité Ejecutivo, para lo cual deberá asistir a las sesiones de estos últimos entes, con derecho a voz.
2. Informar sobre los asuntos de orden legal que se sometan a su consideración y, en general, asesorar al Consejo, al Comité Ejecutivo y a las demás autoridades superiores del Banco y, a través de la Fiscalía, a los demás funcionarios de la institución, en las materias que requieran una apreciación de carácter jurídico;
3. Supervisar el curso de los juicios en que el Banco sea parte;
4. Desempeñarse como ministro de fe en las actuaciones que realice el Consejo, el Comité Ejecutivo y el Banco, sin perjuicio de lo prevenido en el número 6 del artículo 19°, y
5. Ejercer las demás atribuciones y facultades que le encomiende el Consejo o el Comité Ejecutivo.

Artículo 30°. La inspección y fiscalización interna de las cuentas, operaciones y normas de administración del Banco corresponderá al Revisor General.

El Revisor General deberá comunicar por escrito al Comité Ejecutivo, con copia al Consejo, las observaciones que estime conveniente sobre las cuentas y operaciones del Banco.

TITULO III

FACULTADES Y OPERACIONES DEL BANCO

Párrafo Primero

DE LAS NORMAS GENERALES

Artículo 31°. El Banco podrá otorgar financiamiento o refinanciamiento sólo a las empresas bancarias y sociedades financieras. De manera alguna podrá otorgar a ellas su garantía, ni adquirir documentos emitidos por el Estado, sus organismos o empresas.

Ningún gasto público o préstamo podrá financiarse con créditos directos o indirectos del Banco.

Con todo, en caso de guerra exterior o de peligro de ella, que calificará el Consejo de Seguridad Nacional mediante oficio secreto, el Banco podrá obtener, otorgar o financiar créditos al Estado y entidades públicas o privadas.

Párrafo Segundo

DEL CIRCULANTE

Artículo 32°. Es potestad exclusiva del Banco emitir billetes y acuñar moneda, de acuerdo con las normas de este título.

Artículo 33°. El Banco podrá contratar, dentro o fuera del país, la impresión de billetes y la acuñación de monedas, incluidas las de oro.

Artículo 34°. Los billetes y monedas expresarán su valor en la unidad monetaria vigente, sus múltiplos o submúltiplos, y tendrán las características que señale el Consejo por acuerdo que será publicado en el Diario Oficial.

Artículo 35°. Los billetes y monedas emitidos por el Banco serán los únicos medios de pago con poder liberatorio y circulación ilimitados; tendrán curso legal en todo el territorio de la República y serán recibidos por su valor nominal. No se aplicará lo dispuesto en este artículo a las monedas de oro.

Artículo 36°. El Banco retirará de la circulación los billetes o monedas en mal estado.

Los billetes mutilados que conserven claramente más de la mitad de su texto original podrán ser canjeados en el Banco por su valor nominal; si conservaren un porcentaje menor, podrán ser canjeados por su valor nominal cuando, a juicio exclusivo del Banco, se pruebe que la porción faltante ha sido totalmente destruida.

El Banco no estará obligado a canjear los billetes mutilados que no estén comprendidos en el inciso anterior.

Artículo 37°. Los billetes o monedas retirados definitivamente serán inutilizados en la forma que determine el Comité Ejecutivo y no tendrán, desde ese momento, poder liberatorio ni curso legal.

El Comité Ejecutivo velará porque la inutilización sea uniforme, y adoptará las medidas de control y de seguridad que estime necesarias para resguardar debidamente la corrección de dicho proceso.

Párrafo Tercero

DE LA REGULACION DE LA CANTIDAD DE DINERO EN CIRCULACION Y DE CREDITO

Artículo 38°. Con el objeto de regular la cantidad de dinero en circulación y el crédito, el Banco estará facultado para:

1. Abrir líneas de crédito a las empresas bancarias y sociedades financieras y celebrar los contratos correspondientes; otorgarles refinanciamiento; y descontarles y redescantarles letras de cambio, pagarés y otros documentos negociables en moneda nacional o extranjera. Las operaciones de descuento y redescuento deberán ser efectuadas siempre con la responsabilidad de la institución cedente.

En el ejercicio de esta atribución el Banco podrá fijar condiciones para el traspaso de los

recursos provenientes de estos créditos a terceros, con las limitaciones establecidas en el artículo 31°.

2. Fijar y regular los encajes y las reservas técnicas que las empresas bancarias, sociedades financieras y cooperativas de ahorro y crédito deban mantener en proporción a sus depósitos y obligaciones.

El encaje deberá estar constituido por billetes y monedas de curso legal en el país, que estén disponibles en caja o depositados a la vista en el Banco Central o, en su caso, en divisas de general aceptación en los mercados internacionales de cambios.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, el Banco podrá autorizar que parte del encaje se constituya en títulos o valores.

Los encajes o reservas técnicas que pueda fijar el Banco deberán ser generales para las diversas clases o tipos de entes que participen en el mercado financiero. Sin perjuicio de lo prescrito anteriormente, al fijarse los encajes o las reservas técnicas podrán establecerse normas diferentes, ya sea atendiendo a la naturaleza de los depósitos u obligaciones, a partes del monto total de cada clase de ellos, a las diversas monedas en que estén expresados, o a la circunstancia de tratarse de una institución que, atendida la fecha de su creación, no pueda regirse por las normas de general aplicación.

El Banco podrá fijar un encaje especial para los depósitos que efectúen, en las empresas bancarias o sociedades financieras, los servicios, instituciones y empresas del Estado.

Lo señalado en el presente número, se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 80° bis de la Ley General de Bancos.

3. Ceder documentos de su cartera de colocaciones o de inversiones a las empresas bancarias y sociedades financieras y adquirir de estas entidades, con responsabilidad de las mismas, documentos de sus carteras de colocaciones o de inversiones, en las condiciones que determine el Consejo.
4. Recibir y efectuar depósitos en moneda nacional o extranjera de o en las empresas bancarias y sociedades financieras.

Por acuerdo de la mayoría de los miembros del Consejo, el Banco podrá recibir depósitos del Fisco o de otras instituciones, organismos o empresas del Estado. En el evento que tales depósitos devenguen intereses, éstos no podrán exceder de las tasas normales del mercado.
5. Emitir, colocar y adquirir en el mercado abierto títulos a su propio cargo, los cuales deberán contener las condiciones de la respectiva emisión.
6. Comprar y vender en el mercado abierto, valores mobiliarios de renta fija y efectos de comercio, emitidos por empresas bancarias y sociedades financieras.
7. Fijar las tasas de interés, comisiones, sistemas de reajuste y demás condiciones aplicables a las operaciones que efectúe el Banco.

Párrafo Cuarto

DE LA REGULACION DEL SISTEMA FINANCIERO Y DEL MERCADO DE CAPITALES

Artículo 39°. En materia de regulación del sistema financiero y del mercado de capitales, son atribuciones del Banco:

1. Dictar las normas y condiciones a que se sujetarán las empresas bancarias, sociedades fi-

nancieras y cooperativas de ahorro y crédito en la captación de fondos del público, ya sea como depósito, mutuo, participación, cesión o transferencia de efectos de comercio o en cualquiera otra forma.

2. Autorizar a las empresas bancarias para cobrar comisiones y pagar intereses en las cuentas corrientes bancarias, en las condiciones que señale el Consejo.
3. Autorizar a las empresas bancarias para otorgar créditos en relación con las cuentas corrientes bancarias y consentir sobregiros en las mismas.
4. Fijar los intereses máximos que puedan pagar las empresas bancarias, sociedades financieras y cooperativas de ahorro y crédito sobre depósitos a la vista.
5. Dictar las normas y limitaciones a que se sujetarán las empresas bancarias y sociedades financieras en materia de avales y fianzas en moneda extranjera.
6. Establecer las relaciones que deben existir entre las operaciones activas y pasivas de las empresas bancarias, sociedades financieras y cooperativas de ahorro y crédito.
7. Dictar las normas a que deberán sujetarse las empresas cuyo giro consista en la emisión u operación de tarjetas de crédito o de cualquier otro sistema similar y que se encuentren bajo la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.
8. Autorizar la creación y reglamentar el funcionamiento de las cámaras compensadoras de cheques y de otros valores a que concurran empresas bancarias y sociedades financieras.
9. Autorizar los sistemas de reajuste que utilicen en sus operaciones de crédito de dinero en moneda nacional las empresas bancarias, sociedades financieras y cooperativas de ahorro y crédito.

Si dichos sistemas, incluso cuando se refieran a índices de reajustabilidad calculados o determinados por entes distintos del Banco, dejaren de regir por cualquier causa o fueren modificados, el Banco deberá continuar calculando, determinando y publicando el índice respectivo conforme al mismo procedimiento vigente al tiempo de su derogación o modificación.

La obligación a que se refiere el inciso anterior deberá cumplirse por un plazo de 5 años contado desde la derogación o modificación. Transcurrido ese plazo el Banco se limitará a proporcionar, a petición del interesado, el índice respectivo, salvo que estime, a su juicio exclusivo, que subsiste un número de operaciones que requiera continuar con la publicación del correspondiente índice.

Las modificaciones a los sistemas de reajuste autorizados por el Banco, estipulados en actos o contratos en que sea parte una empresa bancaria, sociedad financiera, cooperativa de ahorro y crédito o cualquiera otra persona natural o jurídica, no afectarán a los actos o contratos vigentes, los cuales continuarán rigiéndose por el reajuste estipulado salvo que las partes acuerden sustituirlo por otro que hubiere sido autorizado por el Banco o en el caso de personas naturales o jurídicas distintas de empresas bancarias, sociedades financieras o cooperativa de ahorro y crédito por aquel que puedan convenir libremente.

Los acuerdos que adopte el Banco en virtud de los números 1, 5 y 6 del presente artículo, requerirán informe previo de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, evacuado en el plazo que señale el Consejo, el cual no podrá ser inferior a tres días hábiles bancarios.

Párrafo Quinto

DE LAS FACULTADES PARA CAUTELAR LA ESTABILIDAD DEL SISTEMA FINANCIERO

Artículo 40°. Con el objeto de cautelar la estabilidad del sistema financiero, el Banco estará facultado para:

1. Conceder a las empresas bancarias y sociedades financieras préstamos en caso de urgencia por un plazo no superior a 90 días, cuando éstas presentaren problemas derivados de una falta transitoria de liquidez. Para renovar estos préstamos, se requerirá acuerdo del Consejo adoptado por la mayoría del total de sus miembros, previo informe de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. El Banco podrá condicionar el otorgamiento de estos préstamos al cumplimiento, por parte del solicitante, de determinadas normas de administración financiera;
2. Conceder préstamos o adquirir activos a las empresas bancarias y sociedades financieras, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 120°, inciso cuarto, y 129°, inciso segundo, de la Ley General de Bancos; y
3. Participar en las proposiciones de convenio a que se refiere el párrafo segundo del título XV de la Ley General de Bancos, suscribiendo, con amplias facultades, las estipulaciones del convenio, estando habilitado, incluso, para remitir parte de las deudas.

Párrafo Sexto

DE LAS FUNCIONES DEL BANCO EN SU CARACTER DE AGENTE FISCAL

Artículo 41°. El Banco, a solicitud del Ministro de Hacienda, podrá actuar como agente fiscal en la contratación de créditos externos e internos y en aquellas operaciones que sean compatibles con las finalidades del Banco, a cuyo efecto se requerirá del correspondiente Decreto Supremo.

El Banco, en su carácter de agente fiscal, podrá actuar en todo lo relativo al servicio y amortización de la deuda externa, directa o indirecta del Estado.

Actuando en la misma calidad indicada en el inciso precedente, el Banco podrá representar al Estado en la conversión y renegociación de la deuda pública externa, directa o indirecta. Podrá, con la aprobación del Presidente de la República otorgada mediante decreto supremo del Ministerio de Hacienda y dentro de las autorizaciones legales relativas a cada empréstito, celebrar acuerdos con los acreedores y suscribir los contratos respectivos, que obligarán al Estado en la misma forma que si fueren suscritos por él.

El producto total de los empréstitos o préstamos externos otorgados o que se otorguen al Estado de Chile, en los cuales el Banco haya servido como agente fiscal, deberá considerarse, respecto del organismo externo que otorga el crédito, como deuda del Fisco, aun cuando todo o parte del producto de esos préstamos, de acuerdo con los convenios respectivos, haya estado o esté destinado al financiamiento de actividades compatibles con las finalidades del Banco y, en consecuencia, no haya sido o no sea ingresado en arcas fiscales y sea mantenido en poder del Banco para tales finalidades.

En todo caso, el Fisco, a través de la Tesorería General de la República, deberá proporcionar previamente al Banco, los fondos necesarios para el servicio de los créditos en que éste actúe como agente fiscal.

En el ejercicio de las funciones que señala este artículo, el Banco tendrá derecho a cobrar al Fisco una adecuada retribución.

Párrafo Séptimo

DE LAS ATRIBUCIONES EN MATERIA INTERNACIONAL

Artículo 42°. En materia internacional, el Banco tendrá las siguientes atribuciones:

1. Participar, en representación del Estado o por sí, según corresponda, en organismos financieros extranjeros o internacionales y operar con ellos. Para actuar en representación del Estado se requerirá del correspondiente Decreto Supremo del Ministerio de Hacienda o de aquel que cuente con la refrendación del Ministro de Hacienda;
2. Aplicar las disposiciones contenidas en convenios en que sea parte el Banco, así como las contenidas en tratados o convenciones celebrados por el Estado, que correspondan a las finalidades del Banco, requiriéndose, en este último caso, del correspondiente Decreto Supremo del Ministerio de Hacienda o de aquel que cuente con la refrendación del Ministro de Hacienda. Si en conformidad a estos últimos tratados o convenciones, fuese necesario pagar un saldo deudor, el Fisco o el órgano que corresponda pondrá previamente a disposición del Banco los fondos respectivos;
3. Contraer en el exterior toda clase de obligaciones, mediante líneas de crédito, préstamos o a cualquier otro título, pudiendo traspasarlas a las empresas bancarias y sociedades financieras, en las condiciones que establezca el Consejo;
4. Emitir y colocar, en el extranjero, títulos a su propio cargo, los cuales deberán contener las condiciones de la respectiva emisión.
5. Conceder créditos a Estados extranjeros, bancos centrales o entidades bancarias o financieras extranjeras o internacionales, cuando dichos créditos tengan por objeto facilitar el cumplimiento de los objetivos del Banco;
6. Recibir depósitos o abrir cuentas corrientes, en moneda nacional o extranjera, de bancos centrales o entidades bancarias o financieras extranjeras o internacionales y de Estados extranjeros; y
7. Mantener y administrar, en el país o en el exterior, divisas u oro y títulos de crédito, valores o efectos de comercio, emitidos por entes extranjeros o internacionales. Estos activos podrán gravarse en garantía de las obligaciones del Banco.

Párrafo Octavo

DE LAS FACULTADES EN MATERIA DE OPERACIONES DE CAMBIOS INTERNACIONALES

Artículo 43°. Toda persona podrá efectuar libremente en el país operaciones de cambios internacionales, sujetándose a las normas, limitaciones y restricciones que la presente ley prevé.

Sólo podrán establecerse las limitaciones y restricciones establecidas en esta ley con el exclusivo objeto de propender a la estabilidad de la moneda o al financiamiento de la balanza de pagos del país.

El Banco podrá efectuar, libremente, cualquiera operación de cambios internacionales y celebrar los actos y convenciones correspondientes.

Artículo 44°. Corresponderá al Banco establecer, en la forma y condiciones previstas en el presente párrafo, las normas relativas a las operaciones de cambios internacionales.

Constituyen operaciones de cambios internacionales las compras y ventas de moneda ex-

tranjera y, en general, los actos y convenciones que creen, modifiquen o extingan una obligación pagadera en esa moneda o que recaigan sobre la misma, aunque no importen traslado de fondos o giros de Chile al exterior o viceversa. Se entiende por moneda extranjera o divisa, para estos efectos, los billetes o monedas de países extranjeros, cualquiera que sean su denominación o características, y las letras de cambio, cheques, cartas de crédito, órdenes de pago, pagarés, giros y cualquier otro documento en que conste una obligación pagadera en dicha moneda.

Se considerarán, asimismo, operaciones de cambios internacionales las transferencias o transacciones de oro o de títulos representativos del mismo, siempre que ellas recaigan sobre especies de oro que, por su naturaleza, se presten para servir como medio de pago, aun cuando no importen traslado de fondos u oro de Chile al exterior o viceversa, y cualquiera que sea el acto o contrato que origine la transferencia o la transacción.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, en la introducción, salida o tránsito internacional, se considerará al oro, en cualquiera de sus formas, como mercancía para efectos aduaneros y tributarios.

Artículo 45°. Los efectos de las operaciones de cambios internacionales que se realicen en el extranjero, para cumplirse en Chile, se sujetarán a la legislación chilena.

Artículo 46°. El Banco podrá disponer que determinadas especies de operaciones de cambios internacionales consten por escrito, y establecer la obligación de la persona o personas que intervengan en la respectiva operación de remitirle un ejemplar del documento que se extienda al efecto.

Artículo 47°. El Banco podrá disponer, mediante acuerdo fundado adoptado por la mayoría de los miembros del Consejo, que determinadas especies de operaciones de cambios internacionales se realicen exclusivamente en el Mercado Cambiario Formal.

El Banco podrá establecer las normas reglamentarias aplicables a las operaciones a que se refiere el inciso anterior, las cuales, en ningún caso, podrán significar la creación de otras limitaciones o restricciones diferentes a las previstas en la presente ley.

En la situación contemplada en este artículo, quedará prohibido efectuar la respectiva operación directa o indirectamente en forma diferente de la establecida por el Banco, o en moneda nacional o con bienes que no sean dinero.

En uso de las atribuciones a que se refiere este artículo y el artículo 46°, el Banco no podrá establecer restricciones o limitaciones a las compras y ventas en moneda extranjera y, en general, a los actos y convenciones que creen, modifiquen o extingan una obligación pagadera en esa moneda o que recaigan sobre la misma, aunque no importen traslado de fondos o giros de Chile al exterior o viceversa, sin señalar en forma específica la finalidad de la operación de que se trate.

Artículo 48°. Para los efectos de la presente ley, se entenderá por Mercado Cambiario Formal el constituido por empresas bancarias u otras personas que fueren especialmente autorizadas por el Banco. En todo caso, el Banco deberá velar porque siempre exista un número suficiente de entidades o personas autorizadas, con el objeto de mantener condiciones de competencia en el mercado.

Las autorizaciones que otorgue el Banco estarán referidas a las especies de operaciones que éste indique, excepto en el caso de las empresas bancarias, las que podrán intervenir, por el solo hecho de estar autorizadas para funcionar como tales, en todas las operaciones de cambios internacionales que el Consejo determine que deban realizarse, exclusivamente, en el Mercado Cambiario Formal.

Artículo 49°. El tipo de cambio, en el Mercado Cambiario Formal, será el que resulte de la oferta y la demanda de las monedas extranjeras.

El Banco deberá publicar diariamente el tipo de cambio de las monedas extranjeras de general aceptación en los mercados internacionales de cambios, en función de las transacciones realizadas en el Mercado Cambiario Formal durante el día hábil inmediatamente anterior y, si es del caso, sobre la base de los informes que pueda obtener de los registros de los mercados del exterior.

Artículo 50°. En uso de las facultades que se contemplan en este párrafo, el Banco podrá, mediante acuerdo fundado adoptado por la mayoría de los miembros del Consejo:

1. Establecer que el valor que corresponda obtener por las exportaciones de mercaderías sea retornado al país, y liquidado a moneda nacional en el Mercado Cambiario Formal. En todo caso, el plazo que fije el Banco Central para el retorno no podrá ser inferior a noventa días, contado desde la fecha del respectivo embarque; ni el plazo para la liquidación de divisas, inferior a diez días, contado desde la fecha de vencimiento del plazo de retorno.
2. Establecer las obligaciones de retornar y liquidar a moneda nacional, en el Mercado Cambiario Formal, las divisas provenientes de exportaciones de servicios, saldos líquidos de fletes, comisiones que se devenguen con ocasión de actividades de comercio exterior, indemnizaciones por concepto de seguros u otras causas y los ingresos y utilidades devengados en el extranjero por personas o entidades residentes en Chile.

En estos casos, el Banco podrá fijar un plazo para el retorno, que no será inferior a quince días, contado desde la fecha del pago real o presunto de la respectiva divisa y, un plazo para la liquidación, no inferior a diez días contado desde la fecha de vencimiento del plazo del retorno.

Se presume legalmente que la fecha de pago no podrá ser posterior en más de 180 días a la del embarque de la mercadería, a la partida de la nave, al siniestro de la mercadería o a la fecha en que se contrajo la obligación, según corresponda.

Tratándose de las obligaciones a que se refieren los N°s 1 y 2 precedentes, el Banco podrá disponer que los retornos se realicen en divisas de general aceptación en los mercados internacionales de cambios.

En el ejercicio de las atribuciones contempladas anteriormente, el Banco estará facultado para dictar normas diferentes, atendiendo a la naturaleza, plazo y demás modalidades de las distintas especies de operaciones.

El Banco estará facultado para otorgar prórrogas para el cumplimiento de las obligaciones de retorno y liquidación referidas en los números precedentes, o liberar de tales obligaciones cuando se le acredite, fehacientemente, la imposibilidad del retorno o de la liquidación o cuando el valor que corresponda obtener por las respectivas operaciones sea destinado a pagar, directamente en el exterior, obligaciones autorizadas por el Banco.

Asimismo, el Banco podrá liberar de las obligaciones establecidas precedentemente cuando las exportaciones correspondientes sean, a su juicio, de poca importancia o no representen operaciones comerciales, o se destinen al pago de mercaderías provenientes del exterior.

El Banco estará facultado para exigir, en casos calificados, garantías tendientes a asegurar el cumplimiento de las obligaciones que contempla el presente artículo, las cuales, en ningún caso, podrán exceder del 50% del valor de la respectiva operación.

Artículo 51°. Con el objeto de velar por el cumplimiento de las obligaciones de retorno a que se refiere el artículo anterior, el Banco podrá fiscalizar que el valor de los bienes o prestaciones no sea inferior a aquel que los mismos tengan, corrientemente, en el mercado internacional.

Cuando el pago de las importaciones de mercaderías o servicios, comisiones que se devenguen con ocasión de actividades de comercio exterior, servicios de transporte, primas o indemnizaciones por concepto de seguros u otras causas, regalías y cualquier otro pago al exterior que corresponda a transacciones realizadas por personas residentes en Chile se efectúe a través del Mercado Cambiario Formal el Banco podrá fiscalizar que el valor de los bienes o prestaciones no sea superior a aquel que éste tenga, corrientemente, en el mercado internacional.

En todo caso, el Banco no podrá exigir depósitos previos u otros requisitos diferentes a los previstos en la presente ley, para las operaciones de exportación e importación de mercaderías y sus correspondientes gastos.

Artículo 52°. Para los efectos de ejercer la función fiscalizadora que se indica en el artículo precedente, el Banco podrá exigir la presentación de un documento en que se consigne el valor que el interesado asigna al respectivo bien o prestación.

Teniendo presente dicho antecedente, el Banco emitirá una resolución, dentro del plazo de quince días hábiles, aprobando el valor referido, u objetándolo, en cuyo caso procederá a determinar aquel que considere corriente en el mercado internacional, quedando a salvo el derecho del interesado a reclamar de la correspondiente determinación ante la Comisión que se establece en el siguiente artículo.

Si el Banco no dictare la resolución a que se refiere el inciso anterior dentro del plazo que en él se indica, se estará al valor que hubiere asignado el interesado.

En caso que alguna de las operaciones señaladas en el artículo 50° se efectúe con prescindencia de lo previsto en el presente artículo, las correspondientes obligaciones de retorno y liquidación se calcularán sobre la base de los valores que establezca el Banco; o en la situación a que se refiere el inciso segundo del artículo 51°, los respectivos pagos se harán efectivos por los valores que determine el Banco.

Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de las normas de valoración, aduaneras o tributarias, que sean de competencia del Servicio Nacional de Aduanas, Servicio de Impuestos Internos u otros organismos.

Artículo 53°. De las resoluciones que, en virtud del artículo anterior, dicte el Banco objetando el valor de la operación, podrá reclamarse por escrito, dentro del plazo de diez días hábiles bancarios, ante una comisión que estará integrada por el Fiscal Nacional Económico, quien la presidirá, un representante del Ministerio de Hacienda y un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores, designados mediante el Decreto Supremo correspondiente.

La Comisión actuará como perito y, sobre la base de los antecedentes de que disponga o que se le proporcionen, procederá a establecer el valor que debe asignarse a la respectiva operación.

La Comisión deberá evacuar su informe dentro del plazo de diez días hábiles bancarios, contado desde la fecha de presentación de la reclamación.

De las resoluciones que dicte la Comisión, podrá reclamarse ante la Corte de Apelaciones de Santiago, en la forma y condiciones que se establecen en el Título V de la presente ley.

Artículo 54°. En el ejercicio de las atribuciones contempladas en este párrafo, el Banco podrá, mediante acuerdo fundado adoptado por la mayoría de los miembros del Consejo:

1. Establecer que los créditos o depósitos en moneda extranjera, desde o hacia el exterior o que tengan lugar dentro del país y los aportes de capital al extranjero, sean sometidos a la limitación de mantener un encaje o reserva técnica en moneda extranjera o nacional, que se efectuará en el Banco, o según éste lo determine en empresas bancarias o en otras personas autorizadas especialmente para ello por el Consejo. Dicho encaje o reserva técnica, en ningún caso podrá exceder del 50% de la respectiva operación.

En el ejercicio de esta atribución, el Banco estará facultado para dictar normas diferentes, atendiendo a las distintas especies de operaciones.

El Banco estará facultado para pagar intereses, o autorizar su pago, por los fondos afectados a la obligación de encaje o reserva técnica, los cuales, en ningún caso, podrán exceder de las tasas normales del mercado.

2. Establecer que las divisas correspondientes a aportes de capital, créditos u otras obligaciones provenientes del exterior o del mercado interno, sean liquidadas, en forma total o parcial, a moneda nacional, en el Mercado Cambiario Formal.

En el caso que las divisas correspondientes a tales operaciones estén sometidas a la obligación de liquidarse, el Banco podrá otorgar el acceso al Mercado Cambiario Formal para el pago

de las obligaciones referidas en este número, en las condiciones y plazos que determine; pudiendo, asimismo, establecer que las divisas se destinen a pagar, directamente en el exterior, obligaciones en moneda extranjera aprobadas por el Banco; y

3. El Banco podrá, en casos calificados, convenir con inversionistas o acreedores, externos o internos, y demás partes en una operación, los términos y modalidades en que el capital, intereses, utilidades o beneficios que se generen puedan ser utilizados, remesados al exterior o restituidos al inversionista o acreedor interno, como asimismo, asegurarles, para estos efectos, libre acceso al Mercado Cambiario Formal.

Las convenciones que se celebren en virtud de lo dispuesto en el presente número, no podrán ser modificadas sea en cuando a su objeto, a las personas que en ellas intervengan o, en general, a cualquier hecho o circunstancia que implique una alteración de la misma en relación con los términos en que fue celebrada, sino por acuerdo mutuo de las partes.

Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de las normas contenidas en el Decreto Ley N° 600, de 1974, y sus modificaciones.

Artículo 55°. El Banco establecerá las normas que regulen las operaciones de cambios internacionales que se efectúen entre empresas bancarias, demás personas autorizadas para operar como Mercado Cambiario Formal o entre éstas y aquéllas con el Banco.

Artículo 56°. El Banco estará facultado para imponer, sólo cuando la estabilidad de la moneda o el financiamiento de la balanza de pagos lo justifiquen, y de acuerdo con el procedimiento indicado en el artículo 57°, las siguientes restricciones al ejercicio de los derechos que emanen de las operaciones de cambios internacionales que se realicen o deban realizarse en el Mercado Cambiario Formal:

1. Establecer que la adquisición de moneda extranjera o del oro a que se refiere el inciso tercero del artículo 44°, requerirá autorización previa del Banco en las condiciones que éste determine. Esta restricción no podrá aplicarse a aquellas adquisiciones que tengan por objeto el pago de importaciones de mercaderías y sus correspondientes gastos, o el servicio de créditos o aportes de capital provenientes del exterior, siempre que en este último caso, así se hubiere establecido por el Banco en uso de la facultad referida en el número 2 del artículo 54°, o estipulado en la convención a que alude el número 3 del citado artículo.

Las operaciones de cambios internacionales a las cuales el Banco otorgare la autorización a que se refiere el presente número, sea en forma general o particular, no podrán, sin la conformidad previa del Banco, ser materia de modificaciones respecto de su objeto, de las personas que en ellas intervengan o, en general, de cualquier hecho o circunstancia que implique una alteración de las mismas en relación con los términos en que fueron autorizadas. Serán inoponibles al Banco las modificaciones a tales operaciones de cambios internacionales o las transferencias de los derechos que emanen de la correspondiente autorización que no hayan sido aprobadas por él, sin perjuicio de las sanciones que se prevén en el Título IV de esta ley.

2. Establecer que el pago o la remesa, según corresponda, de moneda extranjera, o del oro a que se refiere el inciso tercero del artículo 44° sea diferido o que esa moneda u oro sea depositado, por un plazo determinado, en cuentas especiales en el mismo Banco o, según éste lo determine, en empresas bancarias, u otras personas autorizadas a tal efecto por el Consejo. Igualmente, estará facultado para fijar las condiciones a que deberán sujetarse, en este caso, los giros que se efectúen con cargo a la correspondiente cuenta, como asimismo, los requisitos que regulen el envío de divisas al exterior.

En todo caso, las restricciones que se impongan en virtud de la atribución que confiere este número, no podrán exceder, tratándose del pago de importaciones y sus correspondientes gastos, del plazo de 180 días contado desde la fecha del respectivo embarque.

3. Establecer que las entidades que constituyen el Mercado Cambiario Formal, sólo podrán realizar las operaciones de cambios internacionales que expresamente el Banco autorice y en la forma que éste determine.

Las operaciones de cambios internacionales que en virtud del artículo 48° deban realizarse en el Mercado Cambiario Formal y que no estén expresamente autorizadas en conformidad a la restricción señalada en este número, quedarán prohibidas. En todo caso, esta restricción no podrá impedir que se efectúen a través de los entes que constituyen ese Mercado, las operaciones de cambios internacionales relacionadas con la importación y exportación de mercaderías.

4. Establecer, con arreglo a criterios de aplicación general, límites a las tenencias que las empresas bancarias o las personas señaladas en el artículo 55° podrán mantener, dentro o fuera del país, en moneda extranjera o en inversiones expresadas o denominadas en esa moneda.

Lo dispuesto en los números 1, 2 y 3 de este artículo, se entenderá sin perjuicio de las normas establecidas en el Decreto Ley N° 600, de 1974, y sus modificaciones.

Artículo 57°. Las restricciones contempladas en el artículo anterior, sólo podrán ser impuestas mediante acuerdo de la mayoría de los miembros del Consejo, y por un plazo preestablecido que, como máximo, se extenderá por un año. Dicho acuerdo podrá ser objeto de veto por el Ministro de Hacienda en cuyo caso la respectiva restricción sólo podrá ser adoptada si cuenta con el voto favorable de la totalidad de los miembros del Consejo. El veto aludido se podrá ejercer por el Ministro personalmente en la sesión del Consejo en que se acuerde la restricción o, si éste no asistiere personalmente, en la forma y de acuerdo con el procedimiento señalado en el artículo 20° de esta Ley.

La restricción, vencido el plazo preestablecido para ella, podrá ser renovada, sujetándose el acuerdo que así lo determine a las mismas reglas que se indican en el inciso anterior.

El alzamiento de la restricción, antes de haberse cumplido el plazo previsto para ella, requerirá de acuerdo del Consejo adoptado por la mayoría de sus miembros, y no podrá ser objeto de veto.

El Consejo, junto con imponer una medida de restricción, podrá exigir la constitución de garantías, tendientes a asegurar que las operaciones afectas a aquéllas, se realicen con estricto cumplimiento de las obligaciones que impone la respectiva restricción.

Párrafo Noveno

OTRAS ATRIBUCIONES DEL BANCO CENTRAL

Artículo 58°. El Banco podrá compilar, analizar y publicar las principales estadísticas macroeconómicas nacionales, incluyendo las cuentas nacionales y otros sistemas globales de contabilidad económica y social.

Para el cumplimiento de las funciones a que se refiere este artículo, el Banco estará facultado para solicitar a los diversos servicios o reparticiones de la Administración Pública, instituciones descentralizadas y, en general, al sector público y privado, la información que estime necesaria.

Artículo 59°. El Banco podrá, a petición de las entidades interesadas y por acuerdo adoptado por la mayoría de los miembros del Consejo, prestar a empresas bancarias y sociedades financieras servicios bancarios que no impliquen financiamiento. En tales casos, el Banco estará facultado para cobrar una adecuada retribución.

Artículo 60°. El Banco podrá abrir cuentas corrientes bancarias a las empresas bancarias y sociedades financieras, a la Tesorería General de la República y a otras instituciones, organismos o empresas del Estado, cuando ello sea necesario para la realización de sus operaciones con el Banco, según calificación efectuada por mayoría de los miembros del Consejo.

Corresponderá al Banco, en forma exclusiva, dictar las condiciones generales aplicables a las cuentas corrientes bancarias a que se refiere el inciso anterior.

Artículo 61°. El Banco estará facultado para exigir garantías en sus operaciones y para recibir valores o bienes en custodia, en las condiciones que fije el Consejo.

Artículo 62°. EL Banco podrá adquirir, mantener y enajenar los bienes raíces y muebles que sean necesarios para el funcionamiento de sus oficinas, agencias, sucursales y servicios anexos. Podrá también adquirir y mantener bienes raíces o muebles transferidos en pago de deudas.

El Banco deberá enajenar los bienes adquiridos en pago de deudas dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de su adquisición, salvo que, por acuerdo del Consejo, determinados bienes corporales sean destinados a las necesidades de la institución.

Artículo 63°. El Banco podrá realizar todos los actos, contratos y operaciones bancarias y comerciales que sean necesarios para el cumplimiento de su objeto, ajustándose a las facultades y atribuciones que la presente ley le otorga.

TITULO IV

DE LAS SANCIONES

Artículo 64°. La infracción de alguna de las obligaciones impuestas en los artículos 46°, 47°, 50°, 54°, 55° y 56° de la presente ley, constituye delito y será sancionada con multa, a beneficio fiscal, de hasta el doble del monto total de la operación.

En todo caso, tratándose de infracciones a lo dispuesto en el artículo 50° de esta ley, la multa no podrá ser inferior al cincuenta por ciento del monto total de la respectiva operación.

A petición de parte y sin forma de juicio, el Tribunal podrá apremiar al deudor que no pague la multa dentro del plazo que le haya fijado con arresto hasta por quince días y reiterar esta medida hasta obtener el cumplimiento de la obligación. Cesará el apremio con el pago de la multa impuesta.

Tratándose de personas jurídicas, se entenderá por deudor, para el efecto del apremio, al gerente general o a las personas que tengan las facultades de administración.

Artículo 65°. La persona que incurriere en falsedad maliciosa en los documentos que acompañe en sus actuaciones con el Banco o en las operaciones de cambios internacionales regidas por esta ley, será sancionada con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo.

Artículo 66°. Los delitos a que se refieren los artículos anteriores sólo podrán ser pesquisados por denuncia del Comité Ejecutivo del Banco.

Artículo 67°. La infracción de los preceptos del Párrafo 8° del Título III de la presente ley o de los acuerdos adoptados por el Banco en relación con operaciones de cambios internacionales, que no constituya alguna de las infracciones o delitos contemplados en los artículos precedentes de este título, podrá ser sancionada, por el Consejo, con la aplicación de una multa por la vía administrativa. Esta multa será a beneficio fiscal, y no podrá ser superior al cien por ciento del monto total de la operación.

Artículo 68°. Si el Banco constatare la existencia de un hecho susceptible de ser sancionado con multa en virtud del artículo anterior, deberá oír previamente a la persona afectada, para cuyo efecto la citará mediante carta certificada enviada a su domicilio registrado en el Banco o, si no tuviere registro, mediante un aviso publicado en el Diario Oficial. Sin embargo, en aquellos casos en que un particular se relacione con el Banco a través de una empresa bancaria u otra persona autorizada para operar en el Mercado Cambiario Formal, se presumirá de derecho notificada desde el momento en que lo fuere la respectiva entidad.

La persona afectada, dentro del plazo de 10 días hábiles bancarios, contado desde la fecha de expedición de la carta o de la publicación en el Diario Oficial, según el caso, podrá hacer valer por escrito, ante el Banco, las circunstancias que, en su concepto, la eximan de responsabilidad o la extin-

gan o atenúen.

Artículo 69°. Sin perjuicio de las sanciones que se contemplan en los artículos precedentes, las empresas bancarias o personas autorizadas para operar en el Mercado Cambiario Formal que infrinjan las disposiciones establecidas por el Banco en relación con operaciones de cambios internacionales, podrán ser sancionadas directamente por éste mediante la suspensión para realizar tales operaciones hasta por sesenta días, o mediante la revocación de la autorización para realizarlas si no se tratare de una empresa bancaria. En estos casos, la entidad o persona a quien afecte la medida acordada, podrá reclamar ante la Corte de Apelaciones de Santiago, en la forma y condiciones que se señalan en el título V de la presente ley, lo que habilitará a la Corte para suspender, desde ya, los efectos del correspondiente acuerdo.

Artículo 70°. Las multas a que se refieren los artículos 64° y 67° de la presente ley se aplicarán en la misma moneda en que se efectuó o pretendió efectuar la operación sancionada, o en dólares de los Estados Unidos de América, a elección de la autoridad que las aplique. Estas multas deberán ser pagadas en moneda corriente al tipo de cambio que el Banco haya publicado, en conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 49°, para el día anterior al pago de la multa.

Los acuerdos del Consejo que apliquen multas tendrán mérito ejecutivo; y en el juicio no podrá oponerse otra excepción que la de pago, prescripción y la de no empecer el título al ejecutado. En virtud de esta última excepción, no podrá discutirse la existencia de la obligación y, para que sea admitida a tramitación, deberá fundarse en algún antecedente escrito y aparecer revestida de fundamento plausible.

Si no concurrieren estos requisitos, el Tribunal la desechará de plano.

Artículo 71°. EL Banco podrá cobrar, judicial o extrajudicialmente, las multas que imponga en virtud de sus facultades y celebrar convenios para el pago de ellas, fijando los intereses, plazos y demás condiciones que estime procedentes.

Las multas no pagadas dentro del plazo que fije el Banco, que no podrá ser inferior a treinta días contado desde la correspondiente notificación, devengarán el interés corriente para operaciones en moneda extranjera, vigente a la fecha de aplicación de la multa.

Artículo 72°. El que, sin estar expresamente facultado por ley, fabricare o hiciere circular objetos cuya forma se asemeje a billetes de curso legal, de manera que sea fácil su aceptación en lugar de los verdaderos, será considerado autor del delito de estafa.

Artículo 73°. El Banco deberá comunicar, por escrito, a los respectivos organismos fiscalizadores, las sanciones que se impongan a las instituciones en virtud de lo dispuesto en el presente título.

TITULO V

DEL PROCEDIMIENTO DE PUBLICIDAD Y RECLAMO

Artículo 74°. El Banco deberá guardar secreto bancario respecto de los antecedentes relativos a las operaciones que efectúe, y no podrá proporcionar información sobre ellas sino a la persona que haya sido parte en las mismas, su mandatario o representante legal.

No regirá lo dispuesto en el inciso anterior en el caso en que los respectivos antecedentes sean solicitados por organismos públicos que cumplan funciones fiscalizadoras y que tengan expresa autorización legal para solicitarlos, ni con relación a antecedentes concernientes a operaciones específicas que sean requeridos por los tribunales de justicia y que tengan relación directa con los procesos que actualmente conocieren.

Con todo, el Banco podrá dar a conocer las operaciones en términos globales, no personaliza-

dos y sólo para fines estadísticos o de información general.

Artículo 75°. Deberán publicarse en el Diario Oficial las resoluciones o acuerdos que se adopten en virtud del número 2 del artículo 38°, de las atribuciones señaladas en los artículos 39°, 46°, 47°, 50°, 54°, 55°, 56° y todos aquellos de carácter general o que, a juicio del Consejo o a petición de alguno de sus miembros, requieran de conocimiento público.

Para todos los efectos legales, la fecha de vigencia del respectivo acuerdo o resolución será la de aquella publicación, salvo que el acuerdo disponga expresamente una posterior.

Artículo 76°. Los acuerdos o resoluciones de carácter particular del Consejo o del Comité Ejecutivo, serán notificados al público mediante la inclusión de un extracto de los mismos en una lista fijada, por lo menos, durante tres días hábiles bancarios, dentro de la oficina principal del Banco en la ciudad de Santiago y en sus sucursales, en un lugar al cual tenga acceso el público.

La referida lista deberá fijarse dentro de los cinco días hábiles bancarios siguientes a la adopción del respectivo acuerdo o resolución.

Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, los acuerdos o resoluciones de que trata este artículo, deberán comunicarse al interesado mediante carta certificada enviada a su domicilio, siempre que lo tuviere registrado en el Banco. La omisión de esta comunicación no afectará a la validez del acuerdo.

En aquellos casos en que un particular se relacione con el Banco a través de una empresa bancaria o persona autorizada para operar en cambios internacionales en el Mercado Cambiario Formal, se presumirá de derecho notificado, desde el momento en que lo fuere la respectiva entidad, conforme con lo establecido en el inciso primero de este artículo.

Artículo 77°. De los acuerdos, reglamentos, resoluciones, órdenes o instrucciones que el Banco dicte en el ejercicio de las facultades establecidas en los artículos 36°, 39°, 40°, 67° y 69° y en el párrafo octavo del título III, que se estimen ilegales, podrá reclamarse por el interesado ante la Corte de Apelaciones de Santiago, en la forma y condiciones que se señalan en el presente título.

El plazo para interponer la reclamación será de quince días hábiles contado desde la fecha de notificación del acuerdo, reglamento, resolución, orden o instrucción que se reclama.

Al interponerse el recurso, deberá acompañarse boleta de consignación, a la orden del tribunal, por el equivalente al uno por ciento del monto total de la operación o del perjuicio que se reclama. Para el cálculo de este porcentaje, se empleará el valor que resulte mayor. En todo caso, el monto máximo de la consignación no podrá ser superior a mil Unidades de Fomento.

Artículo 78°. El reclamante señalará en su escrito, con precisión, la ley que supone infringida, la forma en que se ha producido la infracción, las razones por las cuales el acuerdo, reglamento, resolución, orden o instrucción le perjudican y el monto en que se estima el perjuicio.

El tribunal podrá declarar inadmisibile el recurso si el escrito no cumple con las condiciones señaladas en el inciso precedente, no se hubiere efectuado la consignación en la forma indicada en el artículo anterior o cuando lo estime procedente en derecho.

Artículo 79°. Si la Corte de Apelaciones no declarare inadmisibile la reclamación, dará traslado de ella por diez días hábiles al Banco.

Evacuado el traslado por el Banco o acusada la rebeldía, la Corte dispondrá, si lo estima procedente, la apertura de un término de prueba, el cual no podrá exceder de quince días hábiles, y dictará sentencia en el término de 30 días, la cual será apelable, de conformidad con las reglas generales, para ante la Corte Suprema.

Artículo 80°. Si, en definitiva, se desecha la reclamación, se declarará a beneficio fiscal el monto de la consignación a que se refiere el artículo 77°, a menos que el tribunal determinare que hubo motivos plausibles para reclamar.

Artículo 81°. Si la reclamación fuere aceptada, se devolverá al reclamante la suma de dinero consignada. El tribunal adoptará las medidas necesarias para poner pronto y eficaz remedio al hecho o acto que motivó la reclamación.

El que hubiere obtenido sentencia ejecutoriada favorable en la reclamación podrá presentarse ante los tribunales ordinarios de justicia para demandar, conforme a las reglas generales, la indemnización por los perjuicios que hubiere sufrido y la aplicación de las sanciones penales que pudieren ser procedentes.

TITULO VI

DE LOS ESTADOS FINANCIEROS Y DE LOS EXCEDENTES DEL BANCO

Artículo 82°. Corresponderá al Consejo, previo informe de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, dictar las normas relativas a los requisitos y condiciones que deberán cumplir los estados financieros del Banco, los que se confeccionarán, por períodos anuales, al 31 de diciembre de cada año.

Artículo 83°. El Comité Ejecutivo deberá proponer al Consejo, antes del 31 de enero de cada año, para que éste se pronuncie, los estados financieros correspondientes al último ejercicio auditado conforme a lo dispuesto en el inciso siguiente.

Los estados financieros deberán contar con la opinión de auditores externos, designados por el Consejo de entre aquellos que figuren registrados en la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

Artículo 84°. Los excedentes que se produzcan en cada ejercicio serán destinados, según el orden de prelación que se establece en este artículo, a los siguientes fines:

- a) absorción de déficit acumulado en ejercicios anteriores;
- b) si así lo acuerda el Consejo, hasta un 10% del remanente o del total de los excedentes, si no hubiere déficit en ejercicios anteriores, a la constitución de reservas; y
- c) el saldo que resulte, después de aplicado lo dispuesto en las letras precedentes, quedará a beneficio fiscal, salvo que, mediante ley, se destine, en todo o parte, a incrementar el capital o las reservas del Banco.

El déficit que se produzca en algún ejercicio será absorbido con los excedentes de ejercicios futuros o con cargo a las reservas constituidas, según lo determine el Consejo.

Artículo 85°. El Banco confeccionará una memoria sobre las actividades del año inmediatamente anterior, en la que se informará acerca de la ejecución de las políticas y programas desarrollados en dicho período e incluirá los estados financieros con sus respectivas notas y la opinión indicada en el inciso segundo del artículo 83°. Dicha memoria deberá ser sometida, por el Comité Ejecutivo, a la aprobación del Consejo.

Artículo 86°. La memoria quedará a disposición de la consulta pública en las propias oficinas del Banco, y deberá remitirse por el Presidente del Banco al Ministro de Hacienda y al Senado antes del 30 de abril de cada año. Dentro de los 15 días siguientes a tal envío, el Banco deberá publicar los aludidos estados financieros con sus respectivas notas y la opinión indicada en el inciso segundo del artículo 83°, en el Diario Oficial y en un periódico de circulación nacional.

Artículo 87°. El Consejo deberá remitir al Ministro de Hacienda y al Senado, antes del 30 de septiembre de cada año, un informe acerca de las políticas y programas que se desarrollarán en el año calendario siguiente, indicando los efectos que ellos puedan producir en las principales partidas de los estados financieros del Banco proyectados para ese período.

TITULO VII

DEL PERSONAL

Artículo 88°. Las relaciones de los trabajadores del Banco con la institución se regirán por las disposiciones de la presente ley y, en subsidio, por las del Código del Trabajo y demás normas legales aplicables al sector privado.

Las incompatibilidades que establece el artículo 16° de la presente ley, se extenderán a las personas que desempeñen los cargos de Fiscal y Revisor General.

El Consejo podrá hacer extensivas todas o algunas de las incompatibilidades del artículo 16° a los abogados, demás empleados superiores del Banco y a determinados funcionarios, considerando las responsabilidades que tengan a su cargo.

Queda prohibido a los trabajadores del Banco y a toda persona que, a cualquier título, preste servicios a éste proporcionar a terceros extraños a la Institución, salvo las excepciones legales, noticia alguna acerca de hechos, operaciones o situaciones de que hubiere tomado conocimiento en el desempeño de su cargo. En caso de infringirse esta prohibición, se incurrirá, según sea el caso, en las penas señaladas en los artículos 246° y 247° del Código Penal.

Los consejeros tendrán el carácter de trabajadores del sector privado para efectos previsionales, de seguridad social y de indemnización por años de servicios.

El Reglamento de Personal a que se alude en el N° 3 del artículo 19° de esta ley, regulará las relaciones laborales que vinculan al Banco con sus trabajadores y deberá contener, a lo menos, normas sobre la forma en que deberán efectuarse los nombramientos y la provisión de cargos vacantes, los mecanismos de ascensos y promociones y los sistemas de capacitación y calificación del desempeño funcionario.

TITULO VIII

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 89°. La supervigilancia del cumplimiento de las políticas y normas que dicte el Banco se ejercerá a través de los organismos de fiscalización que corresponda. Sin perjuicio de lo anterior, dicha supervigilancia podrá ejercerla directamente el Banco en materias cambiarias, o cuando existan casos o circunstancias excepcionales que así lo justifiquen; requiriéndose en este último evento acuerdo del Consejo. Para los efectos indicados el Banco podrá examinar, sin restricción alguna y por los medios que estime del caso, todos los libros, cuentas, archivos, documentos y correspondencia de las instituciones que deban aplicar las normas que dicte, y requerir de sus administradores y personal todos los antecedentes y explicaciones que juzgue necesarios para el debido esclarecimiento de situaciones determinadas. Podrá, asimismo, solicitar antecedentes, estados o informaciones generales o especiales respecto de las operaciones que correspondan a las políticas y acuerdos que adopte el Banco y requerir, en su caso, de los organismos de fiscalización los antecedentes, estados o informes que sean pertinentes a la fiscalización que ellos realicen de tales políticas o acuerdos.

Las infracciones a las disposiciones de esta ley o a las normas impartidas por el Banco en uso de sus atribuciones, que no tengan señalada una sanción especial en la presente ley serán sancionadas, a petición del Banco, cuando éste hubiere ejercido la supervigilancia por el organismo fiscalizador que corresponda o por este último, según sea el caso, aplicándose, en ambos eventos, las penalidades que contemplen las disposiciones pertinentes de la Ley Orgánica del ente fiscalizador.

Los correspondientes organismos de fiscalización deberán informar oportunamente al Banco las infracciones a que alude el inciso anterior cometidas por las instituciones fiscalizadas e informarle, en su caso, de las sanciones que puedan haber aplicado en virtud de lo dispuesto en el inciso precedente.

Artículo 90°. El Banco tendrá la facultad exclusiva de interpretar administrativamente sus acuerdos, reglamentos, resoluciones, órdenes o instrucciones, sin perjuicio de las atribuciones legales de los órganos jurisdiccionales.

Artículo 91°. Los documentos en que consten las autorizaciones que otorgue el Banco, en el ejercicio de las facultades y atribuciones que le confiere la presente ley, tendrán el carácter de instrumento público.

Artículo 92°. El Banco podrá, en los contratos internacionales que celebre y cuyo objeto principal diga relación con negocios u operaciones de carácter económico o financiero, someterse al derecho o a tribunales extranjeros, señalar su domicilio en el extranjero, designar mandatarios en el extranjero y renunciar a la inmunidad de ejecución.

Artículo 93°. El Banco estará obligado a conservar, durante el plazo mínimo de cinco años, sus libros, formularios, correspondencia, documentos y papeletas. El plazo se contará desde la fecha del último asiento operado en ellos o desde la fecha en que se hayan extendido, según corresponda.

En ningún caso podrán destruirse los libros o instrumentos que digan relación directa o indirecta con algún asunto o litigio pendiente.

Artículo 94°. Las atribuciones que las leyes confieren al Comité Ejecutivo del Banco, se entenderán otorgadas al Consejo del Banco Central.

Artículo 95°. Las disposiciones legales que confieren facultades o atribuciones o hagan referencia al Banco, continuarán vigentes en lo que no sean contrarias a las normas de la presente ley.

Artículo 96°. Las disposiciones legales que contemplen normas en cuya virtud se haga referencia al tipo de cambio fijado o establecido por el Banco Central de Chile, se entenderán modificadas en el sentido de que tal tipo de cambio corresponde a aquel que el Banco debe publicar de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 49° de la presente ley.

En caso de que las aludidas referencias se hallen establecidas para efectos tributarios o aduaneros o para el cálculo de tasas o tarifas, que deban aplicar los servicios u organismos del sector público, se faculta al Presidente de la República para que mediante Decreto, firmado por el Ministro del ramo y por el Ministro de Hacienda, dictado dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha de publicación de esta ley, determine el procedimiento destinado a aplicar el tipo de cambio referido en el inciso anterior, pudiendo establecer la vigencia del mismo sobre la base de fechas o períodos determinados.

Artículo 97°. Cualquier mercancía podrá ser libremente exportada o importada a condición de que se cumplan las normas legales y reglamentarias en vigencia a la fecha de la respectiva operación. No podrán exigirse depósitos previos para la realización de operaciones de exportación e importación ni podrá fijarse contingente, cupos o cuotas para ellas.

No obstante, por decreto del Ministerio de Hacienda se podrá prohibir, de un modo general o particular, la exportación o importación de mercancías destinadas o provenientes u originarias de aquellos países que hubieren establecido restricciones para mercancías destinadas o procedentes de Chile.

Artículo 98°. Las operaciones de cambios internacionales previstas o reguladas en otras disposiciones legales se sujetarán, en lo sucesivo, a las normas establecidas en el párrafo octavo del Título III de la presente ley, salvo aquéllas a que se refieren los cuerpos legales siguientes, las que continuarán rigiéndose por las normas que en ellos se contienen: a) Decreto Ley N° 1.089, de 1975; b) Decreto Ley N° 1.349, de 1976; c) Decreto Ley N° 1.350, de 1976; d) Decreto Ley N° 1.557, de 1976, y e) Ley N° 18.156, de 1982.

Artículo 99°. Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley General de Bancos, contenida en el D.F.L. N° 252, de 1960:

a) Reemplázase el artículo 78° por el siguiente:

"Artículo 78°. Las empresas bancarias y el Banco del Estado de Chile deberán mantener, por sus depósitos a la vista y a plazo u obligaciones, los encajes que determine el Banco Central de Chile.

Para estos efectos, se considerarán depósitos u obligaciones a la vista aquellos cuyo pago pueda ser legalmente requerido dentro de un plazo inferior a treinta días. Los que sólo puedan serlo en un plazo de treinta días o más, se considerarán a plazo.";

- b) Derógase el artículo 79°.
- c) Reemplázase el artículo 80° por el siguiente: "Las empresas bancarias, sociedades financieras y cooperativas de ahorro y crédito que no mantengan el encaje o reserva técnica a que estén obligadas, incurrirán en una multa, que aplicará administrativamente la Superintendencia, igual al doble del interés corriente para operaciones no reajustables en moneda nacional de menos de 90 días o para operaciones en moneda extranjera, según corresponda, vigente para el mes en que se cometa la infracción, ajustada proporcionalmente a la duración del período de encaje. La multa se calculará sobre el término medio a que hubiere ascendido el déficit durante el período en que éste se produzca.
Si la falta de encaje se originare por causa de cierre bancario y no se prolongare por más de 15 días contados desde la fecha de cesación del cierre, el Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras podrá rebajar o condonar la multa."
- d) Sustitúyase el N° 8 del artículo 83° por el siguiente: "8) Avalar letras de cambio y otorgar fianzas simples y solidarias, en moneda nacional, con sujeción a las normas y limitaciones que impartan la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.";
- e) Reemplázase el inciso segundo del artículo 86° por el siguiente: "Las letras de crédito deberán estar expresadas en moneda corriente o en moneda extranjera. Las expresadas en moneda corriente podrán ser reajustables de acuerdo con el sistema que autorice el Banco Central de Chile. Las expresadas en moneda extranjera, en todo caso, se pagarán en moneda corriente."
- f) Sustitúyase, en los artículos 87°, 94° y 113°, la expresión "Consejo Monetario" por "Banco Central de Chile"

Artículo 100°. Introdúcense las siguientes modificaciones al Decreto Ley N° 1.097, de 1975:

- a) Reemplázase, en el artículo 10°, la expresión "Presidente del Consejo Monetario" por "Ministro de Hacienda"; y
- b) Sustitúyase, en el inciso primero del artículo 13° bis, la frase "al Consejo Monetario y al Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile" por "Banco Central de Chile".

Artículo 101°. Introdúcense las siguientes modificaciones al D.L. N° 3.472, de 1980:

- a) Reemplázase, en los artículos 1°, 2°, 3° y 5° la expresión "el Comité Ejecutivo del Banco Central" por "la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras";
- b) Reemplázase, en el artículo 2°, la expresión "el Consejo Monetario" por "el Banco Central de Chile", y
- c) Sustitúyanse, en el artículo 3°, inciso tercero, la expresión "dicho Comité Ejecutivo" por "esa Superintendencia"; y en el artículo 5°, inciso segundo, la expresión "del Comité Ejecutivo del Banco Central" por "de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras".

Artículo 102°. La Secretaría Ejecutiva del Comité de Inversiones Extranjeras estará adscrita al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. El financiamiento para el desempeño de sus funciones y obligaciones se efectuará con cargo a los recursos que para tales fines destine la correspondiente ley.

Lo dispuesto en este artículo regirá una vez transcurrido el plazo de 90 días, contado desde la fecha de publicación de la presente ley.

Artículo 103°. Reemplázase la expresión "Consejo Monetario" por "Banco Central de Chile" en el artículo 17°, N° 1, letra e), del Decreto Ley N° 824 de 1974; artículo 55°, del Decreto Ley N° 670, de 1974; artículo 46°, del Decreto con Fuerza Ley N° 42, de Previsión Social, de 1978; artículo 32°, del Decreto Supremo N° 502 de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 1978; artículo 92°, de la Ley N° 16.807; y en el artículo 24°, N° 6, del Decreto Ley N° 3.475, de 1980.

Sustitúyase la expresión "Consejo Monetario" por "Ministro de Hacienda", en el artículo 44°, del D.L. N° 2.079, de 1978.

Asimismo, reemplázase, en el inciso segundo del artículo 44° del Decreto Ley N° 3.500, de 1980, la frase "El Consejo Monetario, o el organismo que lo reemplace," por "El Banco Central de Chile".

Artículo 104°. Introdúcense las siguientes modificaciones al D.L. N° 600, de 1974 y sus modificaciones sobre Estatuto de la Inversión Extranjera:

- a) Sustitúyase, en la letra a) del artículo 2°, la frase "alto del mercado bancario", por la siguiente: "favorable que los inversionistas extranjeros puedan obtener en cualquier empresa bancaria.";
- b) Sustitúyase el inciso final del artículo 4° por el siguiente: "El tipo de cambio aplicable para la transferencia al exterior del capital y de las utilidades líquidas, será el más favorable que los inversionistas extranjeros puedan obtener en cualquier empresa bancaria.";
- c) Elimínase, en la letra d) del artículo 13°, la letra "y" que figura a continuación de la frase "representados en este Comité,";
- d) Agréganse, en el artículo 13°, las siguientes letras f) y g):

"f) El Presidente del Banco Central de Chile, y"

"g) El Vicepresidente de la Corporación de Fomento de la Producción."

Artículo 105°. Derógase el artículo 5° de la Ley N° 18.010; los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, y 7° de la Ley N° 16.101, de 1965; el artículo 244° de la Ley N° 16.464, de 1966; el artículo 23° del Decreto Ley N° 233, de 1974; el Decreto Ley N° 1.078, de 1975; el Decreto N° 471, de 1977, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley sobre comercio de exportación y de importación y de operaciones de cambios internacionales; los artículos 2°, 3°, 4° y 5° del Decreto Ley N° 1.444, de 1976; el inciso segundo del artículo 24° del Decreto Ley N° 3.001, de 1976, y la Ley N° 18.065.

Suprimanse, en el artículo único del decreto ley N° 2.873, de 1979, la frase: "del Banco Central de Chile" y la coma (,) que le sigue.

Artículo 106°. No se aplicará al Banco el D.L. N° 1.097, de 1975, el D.F.L. N° 252, de 1960, salvo sus artículos 33°, 36°, 83° N°s 4 y 13, 83° bis, 114° letra a), 120°, 126°, 127° y 129°; ni la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

Artículo 107°. La presente ley entrará en vigencia treinta días después de su publicación en el Diario Oficial.

No obstante, lo dispuesto en el párrafo octavo del Título III comenzará a regir noventa días después de la referida publicación.

Artículo 108°. El primer reglamento del personal del Banco, a que alude el número 3 del artículo 19°, deberá dictarse dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha de publicación de la presente ley.

Artículo 109°. Reemplázase el artículo 3° de la Ley N° 18.010 por el siguiente:

"En las operaciones de crédito de dinero en moneda nacional en que no tenga la calidad de parte alguna empresa bancaria, sociedad financiera o cooperativa de ahorro y crédito podrá convenirse libremente cualquier forma de reajuste. Si se hubiere pactado alguno de los sistemas de reajuste autori-

zados por el Banco Central de Chile y éste se derogare o modificare, los contratos vigentes continuarán rigiéndose por el sistema convenido, salvo que las partes acuerden sustituirlo por otro.

Artículo 110°. El Banco es el continuador legal del organismo regulado en el Decreto Ley N° 1.078, de 1975.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo 1° Transitorio. El Presidente de la República, dentro del plazo de treinta días contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, designará, con el previo acuerdo de la Junta de Gobierno, a los integrantes del primer Consejo del Banco.

Las personas que sean designadas consejeros del Banco durarán en sus cargos diez, ocho, seis, cuatro y dos años, según determinación que hará el Presidente de la República en el correspondiente decreto de nombramiento. Asimismo, el Presidente de la República designará el consejero que se desempeñará como Presidente del Banco, por el plazo y en la forma señalada en el artículo 10° de la presente ley.

Artículo 2° Transitorio. El capital del Banco a que se refiere el artículo 6° se enterará con los fondos que la Institución contabilice como capital y reservas en el balance que deberá practicar especialmente para este efecto el día de la publicación de esta Ley. Si dichos fondos no alcanzaren para completar el capital inicial, éste se enterará con cargo a los excedentes que se produzcan en los futuros ejercicios no rigiendo, en este caso, lo dispuesto en la letra c) del artículo 84° de esta Ley.

Artículo 3° Transitorio. Los títulos de renta emitidos por el Banco durante la vigencia del Decreto con Fuerza de Ley N° 247, de 1960, conservarán las franquicias que la referida ley les reconocía. Tales franquicias se harán extensivas a los certificados de ahorro reajustables, serie "E" que hayan sido emitidos antes del 1° de enero de 1976, a los certificados de ahorro reajustables serie "F" emitidos antes del 1° de octubre de 1978, y a los certificados de ahorro reajustables serie "D" emitidos por el Banco a contar del 28 de junio de 1975.

Artículo 4° Transitorio. Los acuerdos adoptados por el Consejo Monetario mantendrán su vigencia mientras no sean derogados o modificados por el órgano que corresponda.

Artículo 5° Transitorio. Corresponderá al Consejo del Banco resolver los problemas derivados de las operaciones de cambios internacionales autorizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, las cuales, en todo caso, continuarán rigiéndose por las normas que estaban vigentes al momento de la respectiva autorización, salvo que los interesados soliciten a su respecto la aplicación de las normas de esta ley.

Artículo 6° Transitorio. El artículo 4° de la Ley N° 18.010 quedará derogado una vez que el Banco Central de Chile, haciendo uso de la atribución que le confiere el N° 9 del artículo 39° de la presente Ley, autorice a las empresas bancarias, sociedades financieras y cooperativas de ahorro y crédito, la utilización de la Unidad de Fomento como sistema de reajuste en sus operaciones de crédito de dinero en moneda nacional. Si el Banco Central decide hacer uso de la facultad indicada deberá determinar y publicar la Unidad de Fomento en idéntica forma a la dispuesta en dicho artículo 4°.